



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUSCRICION PARA EL CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

Lista de los donativos hechos en el Banco de España (1).

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	82.306	75
Ayuntamiento de Robledo de Chavela....	40	
Sr. Conde de Adanero.....	100	
Sr. Marqués de Castro-Serna.....	100	
Sr. Marqués de Mudela.....	100	
Sres. Miqueletorena é hijos.....	100	
D. Manuel de Anduaga.....	50	
Exema. Sra. Doña Julia Cabrero, viuda de Anduaga.....	50	
D. José Gavarret Fortis.....	25	
Sr. Marqués de Urquijo.....	100	
Sres. Urquijo hermanos.....	100	
D. Ignacio Bauer.....	100	
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Márquez, Director del Conservatorio de Artes.....	100	
D. Joaquín Arlegui, Capellan de Honor de S. M.....	20	
Ayuntamiento de Ferrol (Goruña).....	50	
Sociedad de Socorros mútuos <i>La Invencible</i> en Alburquerque (Badajoz).....	10	
Sr. Conde de Torreánaz.....	50	
D. Adolfo Bayo.....	100	
D. Luis Page.....	125	
D. Fabian Gomez del Castaño.....	1.000	
D. Juan Anglada.....	100	
Ayuntamiento de la Villa del Prado.....	25	
Exema. Sra. Duquesa de Fernán-Núñez..	200	
Excmo. Sr. Marqués de Vinent.....	200	
Excmo. Sr. Cardenal Patriarca.....	125	
Exema. Sra. Doña Angela Perez Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli y de Santisteban.....	200	
Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz, en nombre de la Diputacion provincial de Vizcaya y el Ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao.....	1.000	
D. Quintín Nieto.....	15	
Empleados del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.		
D. Miguel Fernandez Villabrille, Profesor-Director.....	40	
D. Antonio Hernandez Contreras, Profesor	7	
D. Manuel Cristóbal Huertas, id.....	5	

(1) Véase la GACETA del 21 de Abril último.

D. Manuel Blasco y Urgel, id.....	5
D. Eusebio Fernandez Cuesta, id.....	5
D. Narciso Dominguez Alvarado, id.....	2
D. Gabriel Abreu y Castaño, id.....	5
D. Gregorio Mateos y Santos, id.....	2
D. Antonio Cano y Curriela, id.....	2
D. José Lambea y Sanz, id.....	2
D. Andrés Martinez Zamorano, Copista..	2
D. Gabriel Salinero y Francisco, Auxiliar.	2
Doña Marcelina Ruiz Ricote, Profesora..	2
Doña Eustoquia Portales y Barron, Auxiliar.....	2
Doña Antonia Rames y Alcalde, Ayudanta	2
Doña Lorenza Longas y Guillen, id.....	2
D. Manuel Gallardo y Rubio, Auxiliar...	2
D. Francisco Pareja y Garcia, Ayudante.	1
D. José Figal Gaita, id.....	1
D. Vicente Asuero y Villacescusa, Médico.	5
D. Mariano Domingo de la Peña, Regente de imprenta.....	5
B. Romualdo Escribano y Noguera, Conserje.....	3
D. Ceferino Barrera Escribano, Escribiente	1
E. Ignacio de las Heras Perez, Secretario.	5
D. José Moreno Nieto.....	15
D. Víctor Arnau.....	15
D. Vicente de la Fuente.....	15
D. Benito Gutierrez.....	15
D. Eduardo Palou y Flores.....	15
D. Augusto Comas.....	15
D. Luis Silvela.....	15
D. Julian Pastor Alvira.....	15
D. Rafael Conde.....	15
D. Francisco Gomez Salazar.....	15
D. Pedro Lopez Sanchez.....	15
D. Fernando Mellado.....	15
D. Melchor Salvá.....	15
D. Ricardo Ruiz de Benitúa.....	10
D. Francisco J. Gonzalez Castejon.....	10
D. José Isasa.....	10
D. Juan Hinojosa.....	10
D. José Valdés y Rubio.....	10
Junta directiva del Colegio del Notariado y varios Notarios de la capital.....	240
Sociedad de Socorros mútuos de Artistas.	25
El Conservatorio de Artes, Escuela de Comercio, Artes y Oficios.....	340
Compañía dramática del teatro de Lope de Vega, de Valladolid.....	75
Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava (Ciudad-Real).....	25
Excmo. Sr. Conde de Tejada de Valdósera.....	25
Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.....	135
Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura de la Florida.....	107
D. Félix Berben.....	25

Ingresado en provincias.

Ayuntamiento de Boiro (Coruña).....	50
Idem de Lage (id.).....	25
Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de Guadajajara.....	250
Ayuntamiento de Bujan (Coruña).....	30

88.453'25

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1879 se presentó en el Juzgado de primera instancia por el Procurador Don Justo G. Maldonado, á nombre de Manuel Cores y Gonzalez, un interdicto de recobrar la posesion de una casa, compuesta de una accesoría y un cuarto en estado de solar, sito en la calle segunda del Trabajadero del barrio alto de la referida ciudad de Sanlúcar de Barrameda, en cuya posesion habia sido perturbado por Francisco Casares al derribar una pared medianera de las casas de ambos interesados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se mandó llevar á efecto; y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á excitacion del Jefe económico de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado alegando los hechos y citas legales que creyó oportunos:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitió lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion de la competencia, que por mi Real decreto de 16 de Julio último se declaró mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse hecho constar por el Juez que tuvo lugar el acto de la vista pública para que se habia mandado citar á las partes y Ministerio fiscal:

Que comunicada esta resolucion, el Gobernador de la provincia al trasladarla al Juez manifestó á esta Autoridad que insistia aquel Gobierno de provincia en la competencia suscitada, y que tuviera por reproducidas las comunicaciones que con tal motivo le habia dirigido en 27 de Diciembre y 12 de Febrero último:

Que recibidos en el Juzgado los autos, se repusieron al estado que tenian cuando se dictó la providencia de 20 de Enero del corriente año, por la que se mandaba citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia:

Que celebrada en su consecuencia la vista pública, el Juez dictó nuevamente auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto; y toda vez que á su debido tiempo se exhortó al Gobernador civil de la provincia con los insertos necesarios, y que esta Autoridad habia insistido en la competencia suscitada; y luego que este auto fuere firme, se remitieran las diligencias á la Presidencia del Consejo de Ministros, previo aviso de la remesa al Gobernador:

Que en cumplimiento del auto anterior, el Juez puso en conocimiento del Gobernador que remitía las actuaciones á la Superioridad para la decision del presente conflicto.

Visto el art. 63 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 64 del propio reglamento, que determina que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insiendiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que declarada mal formada la competencia por mi Real decreto de 16 de Julio último, en virtud del vicio que se había cometido en su trámite, todas las actuaciones practicadas con posterioridad á las diligencias en donde la falta se notó llevaban consigo un vicio de nulidad que exigía reponer el procedimiento al estado que tenía cuando se dictó por el Juez la providencia de 20 de Enero último mandando citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día, para la vista del artículo de competencia:

2.º Que en tal concepto, todas las diligencias que con posterioridad se practicaran habían de sujetarse á las prescripciones reglamentarias vigentes, y por lo tanto, ni el Gobernador pudo insistir en la competencia suscitada ántes de que el Juzgado dictara el auto por el que se declaró competente, ni esta última Autoridad pudo tampoco dejar de exhortar al requirente, con inserción del auto que hubiera dictado y copia del dictámen fiscal:

3.º Que no habiéndose comunicado por el Juez al Gobernador el auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, ni habiendo tampoco el Gobernador insistido en tiempo y forma en su requerimiento, es indudable que todas estas infracciones del procedimiento constituyen otros tantos vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tortosa, decretada por V. S., con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tortosa, provincia de Tarragona.

En 22 de Junio de 1878 el Gobernador de la provincia nombró un Delegado para que girase una visita al Ayuntamiento de Tortosa á fin de averiguar las causas del malestar que se advertía en la localidad, y de remover los obstáculos que se oponían á que el Municipio entrase en un estado normal.

Verificada la visita, el Delegado en su Memoria manifestó que en la Administración municipal de Tortosa reinaba la mayor confusión; pues se observaba, entre otras informalidades, faltas de arcos y de cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 155, 159 y 166 de la ley municipal; diferencias anómalas entre los libros de Intervención y Depositaria, pues mientras el primero arrojaba un déficit de más de 7.000 pesetas, el segundo acusaba una existencia de 485 en metálico: aparecía también que se habían pagado cantidades fuera del presupuesto á agentes ó comisionados de apremio, y á un personal de consumos, cuya existencia no ha podido comprobarse: que no había sido posible examinar las cuentas por no haberlas presentado: que se distraían, aplicándose á Propios y al pago de empleados, fondos que debían entregarse á la Hacienda; y finalmente, que se habían ejecutado diferentes obras por el Ayuntamiento sin formalización de expediente.

Resulta que, oído el Alcalde, se limitó en general á negar débilmente la certeza de los cargos, y á oponer pretextos fútiles á los que no pudo menos de reconocer; manifestando, respecto á la distracción indebida de 53.055 pesetas é infracción de los artículos 33 y 34 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, que no le cabía responsabilidad alguna, porque había tomado posesión en 1.º de Marzo de 1877, debiendo responder únicamente del trimestre del año económico de su administración: que las 13.427 pesetas distraídas de la contribución de subsidio las fueron temporalmente, y sirvieron para los sueldos de los empleados municipales, que no tenían que comer, de cuyas cantidades había formalizadas algunas cuentas; y que si se verificaron varias obras sin formar expediente, fué por su urgencia y por el deseo de inaugurarlas en un día fijo.

Pedido informe á la Comisión provincial, lo evacuó en 1.º de Marzo del año actual (13 meses después), exponiendo que son de tal naturaleza las infracciones cometidas por el Ayuntamiento de Tortosa, que bien podía asegurarse que había vivido fuera de la ley durante los

últimos años: que entre las faltas que denunciaba el expediente, las había de tal gravedad, que justificaban la apremiante necesidad de tomar enérgicas medidas encaminadas á prevenir las consecuencias que pudieran ocasionar la continuación de administración tan desordenada; pues se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado; se ha infringido la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, y los artículos 72, 151, 159 y 166 de la ley municipal vigente; por cuyas razones, y por la de no haber presentado las cuentas desde el año 1868-69 á 1881, procedía adoptar medidas enérgicas que llevasen al ánimo de los habitantes de Tortosa la tranquilidad y confianza que tan necesarias les eran.

En su virtud, el Gobernador acordó la suspensión del Alcalde y de los demás individuos que forman el Ayuntamiento de Tortosa, ordenando al mismo tiempo que un Delegado examinase las alteraciones que pudieran haberse verificado en las listas electorales para cargos concejiles.

Posteriormente se unieron al expediente las diligencias formadas en averiguación de dichas alteraciones y las referentes á los abusos cometidos en el ramo de consumos, y resulta de ellas que la rectificación de las listas se hizo sin las formalidades debidas, y que se aplicaban á distintos usos los productos de los consumos, ya pagando otras atenciones, ya distrayendo cantidades en provecho propio.

Como V. E. podrá observar, el Ayuntamiento de Tortosa ha prescindido completamente de las prescripciones de la ley municipal y de las de Contabilidad y de Obras públicas, administrando á su capricho los intereses del Municipio que le estaban encomendados, utilizando sumas del Estado y verificando obras sin formalizar el oportuno expediente.

Cierto que muchos de los abusos que resultan cometidos lo fueron tal vez por individuos que formaron parte del Ayuntamiento con anterioridad á los suspensos por el Gobernador; pero no lo es ménos que á estos les alcanza igualmente la responsabilidad, puesto que, según se desprende de las diligencias practicadas, se utilizaron de los acuerdos anteriores y no procuraron corregir los abusos que se venían cometiendo, lo cual implica negligencia grave en el cumplimiento del cargo de Concejil.

Pero aunque estos hechos no resultasen completamente probados, bastaría para justificar la providencia del Gobernador la circunstancia de no haber cumplido el Ayuntamiento con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 á pesar de habersele recordado varias veces dicha obligación.

Respecto de los dos expedientes que se unieron al de suspensión después de acordada esta, cree la Sección que dada la gravedad que entrañan, especialmente el de consumos, deben pasarse á los Tribunales para los efectos consiguientes.

Opina, pues, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Tortosa, acordada por el Gobernador.

Y 2.º Que procede pasar á los Tribunales los expedientes incoados con motivo de las informalidades observadas en la rectificación de las listas electorales y de los abusos cometidos en la administración de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, incluyéndole los expedientes remitidos á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villaluenga, decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo último, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaluenga, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Resultando que nombrado por el Gobernador un Delegado con el encargo de girar una visita de inspección á las oficinas municipales, recurrieron al mismo 17 vecinos denunciando diferentes abusos cometidos por el Ayuntamiento:

Resultando que en el arqueo practicado por el expresado funcionario apareció en efectivo la cantidad de 450 pesetas, y 3.056 en recibos y documentos sin formalizar:

Resultando que interrogado el Alcalde sobre la existencia de un depósito de 5.750 pesetas, constituido por D. Juan Antonio Menacho para responder del cumplimiento de un contrato celebrado con el Ayuntamiento, cuyo depósito se decía haber sido devuelto á Menacho sin que hubiera cumplido su compromiso, le manifestó por el

Alcalde y Depositario que el hecho de que se trata es anterior á la época en que se hallan ejerciendo sus cargos; y que si el depósito no existía, en cambio el que lo recibió era acreedor al Municipio por mayor suma:

Resultando que se han denunciado ciertos hechos graves, como el de detenciones de terrenos, cortas fraudulentas en los montes de Matagallando, Punto de las Lencinas, las Lomas y otras, sin que por el Ayuntamiento se haya tomado providencia alguna, dejándose ántes bien de cumplimentar las órdenes del Gobierno de la provincia imponiendo la multa de 2.600 rs. á Antonio Menacho:

Vistos los artículos 180, 181 y 182 de la vigente ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879:

Considerando que algunos de los cargos formulados han sido contestados por el Alcalde de un modo insuficiente para poder apreciar si por ellos existe ó no responsabilidad en el Ayuntamiento:

Considerando que la que pudiera haber por los hechos relativos á la corta fraudulenta y otros de esta naturaleza deben ser exigibles ante los Tribunales:

Considerando que no se ha dado explicación alguna respecto de la falta de existencia en Caja, conforme al resultado del libro de arqueo, ni de estar suplida aquella con documentos cuyo pago no se halla debidamente autorizado, lo cual arguye grave responsabilidad en el Ayuntamiento, puesto que como encargado de la recaudación y administración de los intereses del pueblo ha debido acordar mensualmente la distribución de fondos y adoptar las disposiciones convenientes para que se cumpliera la ley en todo lo relativo á contabilidad, y también para que hiciesen efectivas las multas impuestas por el Gobernador:

Considerando que, por lo tanto, la providencia de esta Autoridad suspendiendo al Ayuntamiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes oportunos estuvo en su lugar y arreglada á las Reales órdenes citadas;

La Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villaluenga, decretada por la Autoridad superior de la provincia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Covarrubias, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Covarrubias, decretada por el Gobernador de Burgos, y á la instancia últimamente elevada por los mismos.

Resulta que en virtud de expediente promovido por D. Pedro Gonzalez Marrón se mandó en Real orden de 30 de Julio de 1879 que el citado Ayuntamiento pagase á aquel un crédito de 3.000 pesetas, procedente de un préstamo hecho por su difunto padre para la construcción de un camino vecinal.

Después de repetidas gestiones practicadas por el interesado, y de diferentes resoluciones del Gobernador mandando verificar el pago, previno este al Ayuntamiento que en el término de tercero día abonase la referida cantidad, bajo apercibimiento de exigirle el máximo de la multa autorizada en la ley.

No habiendo cumplido la Municipalidad el anterior mandato, fué recordado, imponiendo á cada uno de los individuos del Ayuntamiento el máximo de multa, con la prevención de que si no cumplían lo mandado serían considerados incurso en desobediencia grave.

Recurrieron los Concejales al Gobernador exponiendo que la falta de pago era debida á la carencia de fondos, y no á deliberado propósito de desobedecer lo mandado; y en vista de tal instancia la citada Autoridad, dejando subsistente la multa, reclamó certificado expreso del déficit que había arrojado el presupuesto, y además otras noticias, lo cual tampoco fué cumplido por el Ayuntamiento.

En tal estado, los Concejales D. José Araus Beltran y D. Estéban Ortiguela manifestaron al Gobernador que por su parte estaban dispuestos á cumplir la orden de pago de las 3.000 pesetas, por cuanto existían fondos de Depositaria de lo presupuesto y cobrado para esta y otras atenciones, y á su entender el proceder del Ayuntamiento no tenía otro objeto que dilatar el pago de esta deuda.

En vista de todo el Gobernador resolvió suspender en sus respectivos cargos al Alcalde y á los cuatro Concejales

Los D. Cosmes Arroyo, D. Estéban Casado Lozano, D. Estéban Castro y D. Vicente Antonio Arribas, y dispuso que sin demora alguna y bajo nuevo apercibimiento de desobediencia grave remitieran el papel importe de las multas, y dieran en el acto posesion al Alcalde y Concejales nuevamente nombrados; mas como no lo verificasen, se levantó acta de este nuevo acto de desobediencia, comunicándose nueva orden, que fué entregada por un Inspector del cuerpo de Orden público.

La relacion de estos antecedentes hace ver la marcada resistencia del Alcalde y Concejales citados á las órdenes de sus superiores jerárquicos, pues además de eludir con aplazamientos y bajo diferentes pretextos el pago del crédito mandado satisfacer á D. Pedro Gonzalez Marron por Real orden de 30 de Julio de 1879, para cuyo cumplimiento se dictaron repetidas disposiciones por el Gobernador de la provincia, todas ellas desobedecidas, se agregó más tarde el dejar de dar posesion desde luego á los nuevos Concejales, como expresamente se ordenó, incurriendo así en doble desobediencia, tanto más grave, cuanto que ni aun la multa impuesta habian satisfecho los Concejales responsables, siendo evidente por lo tanto que tal conducta merece el severo correctivo decretado por el Gobernador con arreglo á los artículos 182 y 189 de la ley.

Los Concejales interesados han recurrido al Gobierno tratando de demostrar que no existia la desobediencia grave que se les atribuia; pero las razones al efecto alegadas están completamente desvanecidas por los mismos hechos que resultan del expediente.

En efecto, desde que se dictó la Real orden mandando pagar á Gonzalez Marron en 4 de Febrero de 1879, y no de 1880 como inexactamente se dice en el recurso, nada hizo ni acordó el Ayuntamiento para darla cumplimiento. En vez de acordar cualquiera de los medios establecidos en los artículos de la ley municipal, se limitó á reconocer la obligacion; pero sin determinar el modo y tiempo en que habia de satisfacerse, dando lugar á que en virtud de reclamacion del interesado mandara el Gobernador en 17 de Setiembre de 1875, bajo apercibimiento del máximo de multa, que se formara el presupuesto extraordinario, á no ser que se probara la falta de recursos, en cuyo caso procedería que el Ayuntamiento, atemperándose á lo dispuesto en el art. 142 de la ley municipal, conviniera con el interesado en algun aplazamiento. A pesar de haber propuesto el Ayuntamiento, y aceptado el interesado, comprender la partida en el presupuesto que habria de formarse al terminar el ejercicio y período de ampliacion de 1878 á 1879, tampoco se cumplió por de pronto tal promesa, ántes bien fué preciso que el Gobernador en 11 y 23 de Junio reclamase el presupuesto, con nuevo apercibimiento de multa.

Remitido al fin el presupuesto, y aprobado por el Gobernador en 13 de Julio, se previno de nuevo al Ayuntamiento que en el término de seis dias abonase el referido crédito, repitiendo el apercibimiento; y como hubiera trascurrido cinco meses sin verificarlo, fué exigida la multa si no se acreditaba haber satisfecho la deuda, la cual no llegó á pagarse, ni tampoco la multa, dejándose además de remitir en el plazo marcado los datos pedidos referentes á los presupuestos de 1878 y 79, 80 y 81, de los cuales sólo se ha suministrado últimamente un estado del que hoy se halla en ejercicio. Resultó, pues, que desde Setiembre de 1879 se han dictado por el Gobernador repetidas órdenes sin resultado alguno; y aunque el Ayuntamiento dice que hizo cuanto pudo, basta tener en cuenta que con haber formado un presupuesto extraordinario al recibir la Real orden, ó remitir el expediente á la Diputacion á los efectos del art. 144 de la ley, habria demostrado que le animaba el deseo de acatar la citada Real orden, y habria cumplido cuanto la ley previene para estos casos. Así, pues, sobre ser vanas las razones expuestas por el Ayuntamiento respecto á que no podia acuñar moneda, descúbrase en todo el proceder de la misma corporacion el propósito de eludir el cumplimiento de la Real orden, ofreciendo primero hacer un presupuesto para decir despues de formado que carecia de recursos, y dejar luego sin obedecer, ú obediéndolas tardamente, cuantas órdenes se dictaran por el Gobernador, encaminadas á que se realizara el pago de que se trata. Tambien cree del caso añadir la Seccion que el nombramiento de Alcalde y Teniente no correspondia hacerlo á la expresada Autoridad, sino á la corporacion municipal, una vez constituida segun lo dispone la ley, por cuya razon la providencia del Gobernador adolece en esta parte de exceso de atribuciones.

Así, pues, considerando la Seccion que los Concejales á que se refiere este expediente han incurrido en desobediencia grave despues de apercibidos y multados, es de parecer que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, y dejar sin efecto la providencia en lo que se refiere al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado los expedientes de suspension de los Ayuntamientos de Alfafara y San Felipe Neri, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo último, ha examinado la Seccion los expedientes adjuntos elevados por el Gobernador de Alicante, al poner en conocimiento de V. E. que en 12 del referido mes habia suspendido en el ejercicio de sus respectivos cargos á los individuos que componian los Ayuntamientos de Alfafara y San Felipe Neri.

Segun se desprende de las copias autográficas ó hectográficas de dicha providencia, únicos documentos que forman los expedientes, el Gobernador adoptó tal medida en vista de que no obstante las reiteradas órdenes comunicadas á los Ayuntamientos de que se trata para que satisficieran los descubiertos del ramo de Instruccion pública, y á pesar de haberlos apercibido y multado por la misma causa, estaban sin cubrir aquellas atenciones.

La Seccion, ántes de emitir el dictamen que se le pide, cree que debe llamar la atencion de V. E. acerca de la forma en que se han elevado al Gobierno estos expedientes; pues no se acompaña á los mismos justificante alguno, cosa esencialísima cuando se trata de imponer á las corporaciones populares la pena más grave con que gubernativamente pueden ser castigados, y hasta la resolucion del Gobernador ininteligible por venir, segun se ha dicho, autográfica ó hectografiada en vez de manuscrita.

Cree, por tanto, la Seccion que deberian hacerse al Gobernador las prevenciones oportunas á fin de que en lo sucesivo, cuando remita expedientes al Gobierno, lo haga en la forma debida y con la documentacion necesaria.

La Seccion, teniendo en cuenta que, conforme al último párrafo del art. 189 de la ley municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; que no puede dudarse que envuelve gravedad la resistencia tenaz de estos Ayuntamientos á cumplir las órdenes de la Autoridad superior gubernativa de la provincia que, en suma, sólo les exigia el cumplimiento de obligaciones sagradas impuestas por la ley misma; y por último, que segun asevera el Gobernador, la suspension fué impuesta despues del apercibimiento y la multa correspondiente; la Seccion opina que E. puede servirse confirmar la resolucion del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. de los Ayuntamientos de Dénia, Llíber y Calpe, con fecha 26 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Dénia, Llíber y Calpe, decretada por el Gobernador de Alicante, por desobediencia grave y haber sido apercibidos y multados para que atendiesen al pago de las obligaciones de Instruccion pública.

Aparte de la negligencia que demuestra el hecho de tener desatendido un servicio tan importante como la Instruccion primaria, los Ayuntamientos mencionados han incurrido en la responsabilidad que determina el núm. 2.º del art. 180 de la ley municipal, y debe por tanto imponérseles la suspension con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 189.

La Seccion, pues, creyendo innecesario extenderse en otras consideraciones, opina que debe mantenerse la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por V. S. del Ayuntamiento de Orihuela, con fecha 8 del mes pasado lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por el Gobernador de Alicante.

Se funda dicha Autoridad en que, á pesar de varias circulares pasadas por su antecesor amonestando y apercibiendo con el máximo de la multa señalada en la ley á los Ayuntamientos que tenian desatendidas las obligaciones de Instruccion primaria, y á pesar de la últimamente publicada en 18 de Enero último, habia trascurrido el plazo en ella fijado sin que se hubiera cumplido lo mandado.

Contra esta providencia han recurrido al Gobierno el Alcalde y Concejales á quienes afecta, exponiendo que en las circulares á que se alude no se hallaba comprendido el Ayuntamiento de Orihuela: que respecto de los atrasos anteriores á 1875, existia un convenio celebrado con los Profesores en Noviembre de 1877, en virtud del cual cada año perciben 2.000 pesetas hasta extinguir el crédito, cuyo contrato se viene cumpliendo; y por último, que no existe desobediencia cuando no habia mediado orden, amonestacion ni apercibimiento alguno.

La Seccion, en efecto, no halla comprendido al citado Ayuntamiento en la relacion publicada en los *Boletines oficiales* de los morosos que han sido apercibidos y multados por tener desatendidas las obligaciones de Instruccion pública; y como en ningun otro documento del expediente se hace constar que exista orden desobedecida, la Seccion no halla debidamente fundada la providencia del Gobernador, ni tampoco acredita que estén cumplidas las prescripciones de la ley; y en tal concepto, es de parecer que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por el Gobernador de Alicante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Miranda, San Tirso de Abies, Castropol, Taramundi, Tapia, Salas, Navia, Valdes, Vega de Rivadeo y Villayon, decretadas por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Ayuntamientos de Miranda, San Tirso de Abies, Castropol, Taramundi, Tapia, Salas, Navia, Valdes, Vega de Rivadeo y Villayon, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Se fundó esta providencia en que á pesar de haber sido apercibidos y amonestados dichos Ayuntamientos en 16 de Mayo, 4 y 28 de Junio de 1878, 4 de Agosto y 31 de Octubre de 1879 y 18 de Octubre de 1880 si no presentaban las cuentas municipales que tuviesen pendientes, y multados en 20 de Febrero siguiente, dejaron trascurrir con exceso los plazos señalados sin haberlo verificado; lo cual, á la vez que demostraba negligencia, envolvía cierta desobediencia grave á las órdenes del superior jerárquico.

Con arreglo á la ley municipal y al texto de las Reales órdenes que han interpretado las disposiciones de la misma, referentes á la responsabilidad de los Concejales, existen en el presente caso motivos suficientes para decretar la suspension, puesto que los Ayuntamientos de San Tirso, Castropol, Tapia, Salas, Navia, Valdes, Vega y Villayon han incurrido en negligencia grave, de la que puede resultar perjuicios á los intereses que están bajo su custodia, y han cometido desobediencia tambien grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Mas al examinar la Seccion el expediente, ha observado que el Ayuntamiento de Miranda suplicó al Gobernador ántes de suspenderlo que le concediese un plazo de dos meses para cumplir lo mandado, y el de Taramundi le pidió igualmente que le declarara exento de responsabilidad, pues habia acordado requerir á los Alcaldes y Depositarios de los años á que las cuentas corresponden para que por su parte las rindiesen en el término señalado, bajo la pena

de multa y ser entregados á los Tribunales, lo cual indica que no insisten en desobediencia y les animan buenos deseos en el cumplimiento de las órdenes que se les comunicaron; no habiendo incurrido por tanto en falta grave que exija la mayor corrección gubernativa que puede imponerse á las corporaciones municipales, y así ha debido entenderlo el Gobernador, puesto que á otros varios Ayuntamientos de la provincia, que también habían sido amonestados, apercibidos y multados, les levantó la multa y les concedió próroga para rendir las cuentas conforme lo habían solicitado, no imponiéndoles en consecuencia la pena de suspensión.

La Sección, pues, opina, en consideración á lo expuesto, que se debe alzar la suspensión de los Ayuntamientos de Miranda y Taramundi, concediéndoles un plazo prudencial para que rindan las cuentas municipales que tengan en descubierto, bajo apercibimiento de tratarles si no cumplen el servicio con mayor rigor, y confirmar la decretada contra todos los demás.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1881.

Abogados fiscales.

En 6. Promoviendo, de conformidad con lo prevenido en el art. 782 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Donato Hidalgo, á D. Marcial Polo Bálgora, Promotor fiscal de Santander.

Méritos y servicios de D. Marcial Polo y Bálgora.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 5 de Julio de 1860. Ha ejercido la profesión en Palencia desde 20 de Agosto de 1860 hasta 10 de Marzo de 1865; en Reinosa de Enero de 1867 hasta 30 de Diciembre de 1868, y en Santander desde 1.º de Julio de 1869 hasta 1.º de Enero de 1870. Ha sido Juez de paz de Palencia desde 1.º de Enero á 22 de Marzo de 1865.

En 10 de Marzo de 1865 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Liria, de la que tomó posesión en 7 de Abril siguiente.

En 14 de Agosto del mismo año se le trasladó á la de Villavieja.

En 21 del referido mes y año fué trasladado á la de La Vecilla.

En 8 de Octubre de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Reinosa.

En 24 de Diciembre de 1868 fué promovido á la de Santander; tomó posesión en 6 de Enero de 1869.

En 10 de Junio de 1878 se le trasladó á la de Vitoria.

En 17 del mismo mes y año se dejó sin efecto la anterior Real orden, disponiendo que volviera á encargarse de la Promotoría de Santander.

Promotores fiscales.

En 13. Jubilando, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Lorenzo Nogués y Milagro, Promotor fiscal de Guadalajara.

En id. Traslado á esta vacante, de término, á Don Francisco de Asís Caula y Abad, que sirve la de Alicante.

En id. Traslado á la de Alicante, de igual categoría, á D. Juan Lopez Monroy, que desempeña la de Lorca.

En id. Traslado á la de Lorca, también de término, á D. Hermelando Ripoll y Caballero, que sirve la de Alcoy.

En id. Promoviendo á la de Alcoy, de término, vacante por traslación de D. Hermelando Ripoll, á D. Lino María Parra y Perez, que sirve la de Astorga.

Méritos y servicios de D. Lino María Parra y Perez.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1866, y ha ejercido la profesión en Castrogeriz desde Setiembre del mismo año hasta su ingreso en la carrera.

En 2 de Enero de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Carrion de los Condes, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 14 del mismo mes.

En 19 de Agosto del propio año se le trasladó á la Promotoría de La Vecilla.

En 14 de Diciembre siguiente á la de Villadiego.

En 15 de Enero de 1872 fué promovido á la de Alcázar de San Juan, de ascenso, de la que se posesionó en 28 de Febrero siguiente.

En 10 de Junio del mismo año fué trasladado á la de Borja.

En 2 de Diciembre siguiente, y accediendo á sus deseos, á la de Aranda de Duero.

En 11 de Noviembre de 1874 á la de Briviesca.

En 19 de Noviembre de 1877 á la de Alcazar, por ser incompatible en la anterior.

En 10 de Diciembre siguiente, y á su instancia, á la de Ponferrada.

En 5 de Enero del corriente año á la de Astorga, de la que tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En id. Nombrando para la de Antequera, de término, vacante por traslación de D. Juan de Dios Roldan y Nogués que la servía, á D. José Dominguez Izquierdo, Promotor fiscal cesante de igual categoría, y Juez electo de Alcañiz.

Méritos y servicios de D. José Dominguez Izquierdo.

Se le expidió el título de Doctor en leyes en 11 de Agosto de 1842; no consta que haya ejercido la profesión.

En 21 de Noviembre de 1868 se le nombró Promotor fiscal del distrito de la Izquierda de Córdoba, de término; y sin tomar posesión,

En 4 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 10 de Agosto del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Orense, también de término, de cuyo cargo tomó posesión en 9 de Setiembre siguiente.

En 7 de Febrero de 1870 Juez de primera instancia de Bande, de entrada, cargo de que se posesionó en 28 de Marzo siguiente.

En 27 de Noviembre de 1871 se le trasladó al Juzgado de Miranda de Ebro.

En 13 de Mayo de 1872 al de Valmaseda.

En 15 de Julio del mismo año se le nombró de nuevo para el de Bande.

En 3 de Mayo de 1875 se le trasladó al de Sahagun.

En 10 del mismo mes y año fué nombrado, á su instancia, para el de Villamartin de Valdeorras.

En 29 de Noviembre del mismo año declarado cesante.

En 30 de Agosto de 1876 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Aoiz, también de entrada, del que se posesionó en 29 de Octubre siguiente.

En 25 de Marzo de 1878 se le trasladó al de Puebla de Sanabria.

En 18 de Diciembre de 1880 al de Hervás.

En 1.º de Marzo último se le trasladó al de Alcañiz, del que era electo.

En id. Traslado á la de Eciija, de igual categoría, vacante por traslación de D. Miguel Fernandez y Rodriguez que la servía, á D. Benigno Sarmiento, que desempeña la de Vigo.

En id. Promoviendo á la de Vigo, también de término, á D. Carlos Ason y Navas, que sirve la de Avilés.

Méritos y servicios de D. Carlos Ason y Navas.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Enero de 1859, habiendo ejercido la profesión en Infesto de Bervio por más de cuatro años.

En 21 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Infesto de Bervio, de entrada, de la que tomó posesión en 3 de Enero del año siguiente.

En 16 de Agosto de 1869 fué trasladado á la de Laredo.

En 6 de Setiembre siguiente á la de Infesto de Bervio.

En 14 de Febrero de 1871 se le promovió á la de Avilés, de ascenso, de la que se posesionó en 29 de Marzo siguiente.

En id. Traslado á la Promotoría fiscal de Las Palmas, de término, á D. Domingo Martinez Navarro, que sirve la de Santa Cruz de Tenerife; y á la de Santa Cruz de Tenerife, de igual categoría, á D. Juan Manuel Velazquez y Cariga, que desempeña la de Las Palmas.

En id. Nombrando para la de Cieza, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Salustiano Villa y Lopez, á D. Vidal Lopez Cibera, electo de la de Estella.

En id. Traslado, á su instancia, á esta vacante, de igual categoría, á D. Juan Bautista Caballero, que sirve la de Jaca.

En id. Nombrando para la de Jaca, también de ascenso, á D. Cesáreo Huerta y Garcia, cesante de igual categoría.

Méritos y servicios de D. Cesáreo Huerta y Garcia.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Setiembre de 1868.

En 17 de Diciembre de 1868 se le nombró Promotor de Cañete, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 31 del mismo mes.

En 7 de Setiembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría de Pina, de la que se posesionó en 6 de Octubre siguiente.

En 25 de Setiembre de 1871 á la de Tarazona.

En 6 de Mayo de 1872 fué promovido á la de Torrijos, de ascenso, de la que se posesionó en 4 de Junio siguiente.

En 17 de Enero de 1875 se le declaró cesante, á su instancia.

En id. Promoviendo á la de Avilés, de ascenso, vacante por promoción de D. Carlos Ason y Navas que la servía, á D. José Trinidad Carrasco, que desempeña la de Coin.

Méritos y servicios de D. José Trinidad Carrasco.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Noviembre de 1868, habiendo ejercido la profesión en Antequera desde Mayo de 1870 hasta Mayo de 1871.

En 24 de Abril de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Rivadavia, de entrada, de la que tomó posesión en 31 de Mayo siguiente.

En 27 de Junio de 1872 se le trasladó á la de Sos.

En 4 de Setiembre de 1873 á la de La Bañeza.

En 28 de Febrero de 1874 á la de Puerto del Arce.

En 23 de Marzo siguiente nombrado para la de Coin, de la que se posesionó en 27 del mismo mes.

En id. Nombrando para la de Lucena, en la provincia de Córdoba, de ascenso igualmente, vacante por salida á otro destino de D. Alvaro Abascal, á D. Teófilo Guerra Eraso, cesante de la misma categoría.

Méritos y servicios de D. Teófilo Guerra Eraso.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1868, y ha ejercido la profesión en Saldaña desde Marzo de 1869 hasta Mayo de 1870.

En 20 de Mayo de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Saldaña, de entrada, de la que tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 29 de Junio siguiente fué trasladado á la de la Vecilla.

En 17 de Agosto del mismo año á la de Carrion de los Condes.

En 2 de Diciembre de 1871 á la de Alburquerque.

En 29 de Enero de 1874 se le promovió á la de Balaguer, de ascenso, de la que se posesionó en 20 de Marzo siguiente.

En 23 de Abril de 1877 se le declaró cesante.

En id. Promoviendo á la de Martos, igualmente de ascenso, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Juan Gonzalez de Canales, á D. Juan Moreno Castro, electo también de la de Nava del Rey.

Méritos y servicios de D. Juan Moreno Castro.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Junio de 1870.

En 14 de Marzo de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 11 de Noviembre del propio año Promotor fiscal de Ayora; y sin tomar posesión.

En 15 de Diciembre siguiente se le nombró Promotor fiscal de Ocaña, cargo de que se posesionó en 7 de Abril de 1875.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 27 de Noviembre del mismo año fué nombrado para la Promotoría fiscal de Miranda de Ebro, de entrada igualmente, de la que se posesionó en 12 de Enero del año siguiente.

En 14 de Febrero de 1876 trasladado, á su instancia, á la de Vitigudino; y sin tomar posesión.

En 10 de Abril siguiente fué nombrado para la de Puente del Arzobispo, de la que tampoco hubo de encargarse.

En 19 de Mayo del mismo año se le nombró, á su instancia, para la de Miranda de Ebro, de la que tomó posesión en 17 de Junio siguiente.

En 11 de Diciembre del propio año, y accediendo también á sus deseos, se le trasladó á la de Torrelaguna.

En 1.º de Mayo del corriente año á la de Nava del Rey.

En id. Traslado, á su instancia, á la de Totana, de entrada, vacante por promoción de D. Salustiano Villa y Lopez, á D. Miguel Escobar y Barberán, que sirve la de Purchena.

En id. Nombrando para la de Purchena, de igual categoría, á D. Pedro Llamas y Ruzafa, electo de la de Yeste.

En id. Traslado á la de La Bañeza, también de entrada, vacante por renuncia de D. Castorio Palencia de Palencia que la servía, á D. Alberto Rios y Rojas, que desempeña la de Castropol.

En id. Traslado á la de Castropol, de igual categoría, á D. Tiburcio Perez y Alvarez Cueva, que sirve la de Lueca.

En id. Traslado á la de Lueca, de entrada igualmente, á D. Antonio Casas Criado, que sirve la de Saldaña.

En id. Traslado á la de Fonsagrada, de igual categoría, vacante por nombramiento para la de otro Juzgado del electo D. Lorenzo de las Heras y Diebra, á D. Santos Castro y Garcia, que desempeña la de Peñaranda de Bracamonte.

En id. Traslado, á su instancia, á esta vacante, de entrada, á D. Lorenzo del Fresno, que sirve la de Boltaña.

En id. Traslado á la de Montefrío, de igual categoría, vacante por promoción del electo D. Juan Antonio Gonzalez de Canales, á D. José María Benigno de Torres y Vazquez, que desempeña la de Moguer.

En id. Traslado, á su instancia, á la de Montblanch, también de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Pocarull, á D. Enrique Zaldivar y Ruiz, que sirve la de Seo de Urgel.

En id. Jubilando, á su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada y con el haber que por cla-

sificación le correspondía, á D. Rafael Ageitos, Promotor fiscal de Muros.

En id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Lillo, de entrada, vacante por promoción de D. Antonio Campesino y Berrocal que la servía, á Don José Renedo y Martín, que desempeña la de Cebreros.

En id. Nombrando para la de Cebreros, de igual categoría, á D. Pedro García Sanchez, electo de la de Viella.

En id. Traslado á la Promotoría fiscal de Villena, de entrada, vacante por traslación de D. Monserrate García Sanchez que la servía, á D. Federico Castelló y Erenquer, que desempeña la de Cocentaina.

En id. Traslado á la de Cocentaina, también de entrada, á D. Monserrate García Sanchez, que sirve la de Villena.

En id. Traslado á la de Lora del Río, de igual categoría, vacante por salida á otro destino de D. Juan Parreja y Alba que la servía, á D. Manuel Torres Requena, que desempeña la de Sórbas.

En id. Nombrando, en comisión, para la de Sórbas, de entrada, á D. Mateo Jimenez Jordan, cesante de la de Vera.

Méritos y servicios de D. Mateo Jimenez Jordan.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1854, y ha ejercido la profesion en Vera desde este año hasta el de 1860.

En 19 de Agosto de 1869 se le nombró Promotor fiscal de Vera, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesion en 11 de Setiembre siguiente.

En 14 de Setiembre de 1874 se le declaró cesante.

En id. Admitiendo á D. Francisco Fernandez de Vior, Promotor fiscal de Linares, la renuncia que por motivo de salud ha hecho del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y sin perjuicio de poder ser colocado de nuevo si lo solicitare despues de restablecido.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado agraciarse por decreto de 28 de Marzo último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. José Casi é Iranzo.
D. Luis Page.
D. Lorenzo Moncada y Guillen.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros.

D. José María Diaz.
D. Pedro José Catedra y Ballesteros.
D. Miguel Castellanos y Valerino.
D. Juan Sebastian.
D. José Fariñas.
Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.
Madrid 7 de Mayo de 1884.

El Subsecretario,
Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. José Couto Perez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Manuel Batanero, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1878, que desestimó la pretension del recurrente de que fuese anulada la venta de ciertas fincas procedentes del Cabildo colegial de la Coruña.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que solicitada por D. José Couto, vecino de Santiago de Mens, partido judicial de Carballo, en el año de 1855 la redencion de un censo anual de 57 y medio ferrados de trigo que satisfacía como dueño del dominio útil del lugar de Casanova, procedente del Cabildo colegial de la Coruña, previa formacion del oportuno expediente, la acordó la Junta superior de Ventas en 27 de Julio de 1865, capitalizando la renta en la suma de 14.145 rs.:

Que concedido por Real orden de 21 de Junio de 1867 al mismo Couto y otros vecinos de Santiago de Mens el dominio útil que habian solicitado como llevadores de fincas en rio de Asalo, de igual procedencia, la Junta provincial de Ventas de la Coruña en 12 de Octubre del mismo año aprobó la redencion del censo de 30 y medio ferrados que Couto satisfacía en el mencionado concepto, capitalizando la renta en la suma de 750309 escudos:

Que en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la referida provincia, de 29 de Diciembre de 1871 se anunció la subasta de las siguientes fincas: con los números 8.220 al 8.225 del inventario, una á labradío llamada *do Seijo*, en el agra del mismo nombre, procedente de la Colegiata de la Coruña, y sita en la parroquia de Santiago de Mens, como también las siguientes, y la colona *José Couto*, cabida 19 cuartillos, igual á 4 áreas y 14 centiáreas: otra en el mismo sitio que tiene de cabida 19 cuartillos, igual á 4 áreas y 14 centiáreas: otra á labradío, prado é inculto, que se nombra *Chousa de arriba da Fonte* en el lugar de Badarra, cabida 2 ferrados y 6 cuartillos, igual á 11 áreas y 79 centiáreas: otra á labradío en el sitio de la anterior, cabida 2 ferrados, 23 cuartillos, igual á 15 áreas y 38 centiáreas: otra destinada á tojal, llamada de *Badarra*, cabida un ferrado y 2 cuartillos, igual á 5 áreas y 67 centiáreas; y otra de labradío denominada *Porto*, en el agra de Badarra, cabida un ferrado 20 cuartillos, igual á 9 áreas y 60 centiáreas, con los linderos que respectivamente se les señalaban, expresando que fueron capitalizadas dichas fincas por la renta anual de 19 pesetas 50 céntimos en 438 pesetas 75 céntimos, y para venta en 410 pesetas:

Que celebrada la subasta, la Junta superior de Ventas en 24 de Marzo de 1872 adjudicó los expresados terrenos á D. Manuel María Soto, como mejor postor, por la cantidad de 1.880 pesetas, otorgándose la oportuna escritura de venta judicial en 4 de Junio siguiente á favor de Don Domingo Antonio Ordoñez, por cuenta de quien aquel interesado manifestó haber tomado parte en la licitacion:

Que D. José Couto, en instancia de 4 de Marzo de 1873, acudió al Jefe de la Administracion económica de la provincia de la Coruña reproduciendo la protesta que decia haber ya formulado en 29 de Enero y 9 de Setiembre de 1872 por la enajenacion de las fincas expresadas y reclamando la nulidad de la venta, puesto que aquellas eran de su propiedad por virtud de las redenciones acordadas en su favor en 1865 y 1867. A continuacion relacionaba los prédios de que era dueño y su correspondencia con los anunciados en el Boletín, y rematados por Ordoñez por el orden siguiente: una pieza de labradío en el agra de Seijo, que se denomina *do Tallo*, cabida un ferrado, 8 cuartillos (correspondiente á las dos primeras del Boletín): un labradío con su prado y mato, que se dice del rio de Badarra, cabida 5 ferrados poco más ó ménos, tercera y cuarta del Boletín; la tercera igual á la quinta anunciada en este; y un labradío en el agra de Badarra, denominada *do Porto*, cabida un ferrado 12 cuartillos, correspondiente á la sexta del Boletín, y los linderos respectivos:

Que ordenado el reconocimiento de los terrenos en cuestion, tuvo lugar dicha diligencia en 25 de Mayo de 1874 por el perito D. Francisco Facal de los Reyes, con asistencia del Alcalde de Malpica, de D. Domingo Antonio Ordoñez, D. José Couto y D. Ramon Armesto, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, consignándose en el acta que se extendió que los dos labradíos llamados *do Seijo* en el agra del mismo nombre, anunciados en el Boletín de 29 de Diciembre de 1871, corresponden á la redencion que obtuvo Couto, pues si bien en la cabida y algunos confines no se hallan conformes en pequeña parte, el anuncio de venta y la relacion de fincas redimidas consistia en que al dar la relacion de estas los colonos no median los terrenos, señalando una cabida aproximada, y los confines habian cambiado por haber variado también los nombres de los que cultivaban anteriormente los prédios lindantes: que la finca núm. 3 se hallaba también entre las redimidas por Couto, así como la quinta llamada *Mato de Badarra*, destinada á tojal, y la titulada *Porto* en el agra de Badarra, sucediendo lo contrario con el labradío al sitio de *Chousa da riva da Fonte*, cuarta de las comprendidas en el Boletín. En el mismo acto Ordoñez manifestó que ninguna de las seis fincas habia pertenecido nunca al lugar de Casanova, redimido por Couto, sino al de Badarra, y para comprobarlo presentó copia de la escritura de 20 de Marzo de 1849, de arrendamiento otorgado á Manuel y José Couto, padre é hijo, por el Prior de la Colegiata de la Coruña, en que se dice aparecian las seis fincas como del lugar de Badarra, excepto las dos llamadas *do Seijo*, permutadas mucho ántes por la llamada agra de Casanova, comprendida en dicho arrendamiento, por todo lo cual la redencion de ellas por Couto habia sido fraudulenta, puesto que dichas fincas no pertenecian al lugar de Casanova, sino al de Badarra. A su vez Couto dijo que la redencion que se le habia otorgado no fué sólo del lugar de Casanova, sino también del de Asalo: que habian sido inscritas oportunamente las fincas en el Registro de la propiedad: que la de Riva da Fonte, aunque comprendida en la escritura presentada por Ordoñez, no la conoció ni poseyó, sino la del rio de Badarra: que las anunciadas á venta en 29 de Diciembre de 1871 eran las mismas por él redimidas, y que si José Montaris cultivó algun tiempo las fincas en cuestion, fué en virtud de convenio con el abuelo del manifestante. Y el Alcalde, informando al remitir á la Administracion económica estas diligencias, manifestó que los datos allí consignados se corroboraron por la asercion de varios vecinos imparciales, de quienes procuró adquirir noticias respecto á las tierras de que se trata:

Que según la copia de escritura de 20 de Marzo de 1849, otorgó esta el Prior de la Colegiata de la Coruña, consignando que al Cabildo correspondia, entre otros, un lugar sito en el nombrado de Badarra, parroquia de Santiago de Mens, compuesto de las 14 fincas que se expresan, entre ellas como 3.ª en el agra de Casanova, otra leiva de heredad de 2 ferrados; como 11.ª en el distrito de Badarra

cinco piezas de mates, sembradura, siete ferrados que están cereados; como 13.ª la Chousa de sobre la fuente cerrada sobre sí, de cabida cinco ferrados, que ántes estuvo á monte y pinos, y hoy reducida á prado y labradío, y como 14.ª la quinta parte del molino del referido lugar de Badarra, con la leiva *do Porto*, de cabida un ferrado; unas y otras partidas sitas en los términos de la expresada parroquia, que linda por todas partes con más bienes del mismo Cabildo, bienes que desde el año 1872 y por sólo seis llevó en arrendamiento ya fenecido Antonio Blanco, y despues su hija María, que en aquel día los estaba poseyendo aun con su marido José Montaris, y el mismo Prior los daba en arriendo á Manuel y José Couto por la renta y bajo las condiciones que de la misma escritura aparece:

Que el Jefe de la Administracion económica, no estimando suficientemente aclarada la identidad de las fincas, acordó que se practicase un deslinde de los bienes vendidos por la Hacienda, cotejados con los de la escritura de arriendo de los mismos, diligencia que aparece efectuó el perito D. Ramon Armesto, según informe suscrito por el mismo en 14 de Setiembre de 1874, en el que expresa que él fué el que llevó á efecto la medicion para la subasta de los terrenos que componian el lugar de Badarra, adquiridos en el año 1870 por D. Domingo Antonio Ordoñez, el cual denunció la ocultacion que de otros varios habia hecho el colono Couto, los que fueron vendidos en 30 de Enero de 1872: que cuando Couto vió que se realizaba la venta de estos últimos, reclamó diciendo que estaban comprendidos en la redencion de los lugares de Casanova y Asalo: que todo el terreno de la parroquia habia sido de la Colegiata y los colonos por su conveniencia permutaban frecuentemente unas fincas por otras: que la núm. 3 de las comprendidas en el arrendamiento de 1849, sita en el agra de Casanova, se hallaba en dicho caso por haber sido permutada por las dos del agra de Seijo, vendidas en 1872, que son las dos primeras del anuncio: que la Chousa de sobre la fuente, 13.ª de la escritura, era la tercera y cuarta del anuncio, ocultadas también por Couto; la leiva *do Porto*, partida 14.ª de la escritura, la sexta del anuncio; y la llamada de Badarra Atojal, quinta del anuncio, era la 11.ª partida del arriendo. A continuacion formó el perito un doble estado de las fincas comprendidas en la escritura de 1849, y en los arriendos que produjeron las ventas hechas en 1870 y 1872, determinando las correspondencias, y añadiendo que la falta de precision con que se detallaban en los arriendos, producía las diferencias que se observaban entre estas y los anuncios:

Que elevado el acuerdo á la resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en 7 de Julio de 1876, teniendo en cuenta que las seis fincas enajenadas en 30 de Enero de 1872 no se hallan comprendidas en el lugar redimido en concepto de arrendamiento anterior á 1800 por Couto, aprobado en 1855 y 1867, perteneciendo en pleno dominio á la Hacienda, porque formaban parte del lugar denominado Badarra, enajenado en 1870, y que el haberse efectuado la enajenacion de aquellas fué por considerarlas en pleno dominio de la Hacienda y no comprendidas en la citada redencion, declaró subsistente la venta de las mismas hecha á D. Domingo Antonio Ordoñez, mediante á que Couto ningun derecho tenia á que se declarasen de su propiedad:

Que de esta resolucion se alzó D. José Couto para ante el Ministerio de Hacienda, alegando que habia sido dictada sin tener á la vista sus anteriores reclamaciones y especialmente la informacion hecha en 25 de Mayo de 1874, favorable á sus pretensiones: que el perito Armesto practicó en Octubre de 1871, sin conocimiento del expediente, la tasacion de las fincas de que se trata, de lo cual habia protestado, dando lugar entónces á la formacion de expediente; reprodujo la designacion de los prédios de que queda hecho mérito en la instancia del mismo interesado de 4 de Marzo de 1873, y terminó suplicando que suspendiese la ejecucion de la providencia de la Direccion general, y con vista de los antecedentes relacionados, se revocase aquella, desestimando las pretensiones de Ordoñez:

Que devuelto el expediente á la Direccion para la práctica de diligencias de ampliacion, en su virtud se efectuó el cotejo de la escritura de arrendamiento y se unieron, una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion económica en 1.º de Diciembre de 1877 con referencia al inventario de los bienes y rentas del Cabildo de la Colegiata de la Coruña, en que consta, que en el arriendo núm. 64, entre las fincas que contiene, sitas en el lugar de Badarra, se encuentra, una en la Chousa de sobre la fonte, de cinco ferrados, con el número 69, á favor de José Pose y José Villar; toda la sexta parte del lugar de Badarra, compuesta de dos piezas de heredad sembradura, cuatro y medio ferrados á la agra de Muño, dos leivas de uno y medio ferrados en la agra de Seijo y la mitad de la quinta parte del lugar de Badarra, compuesta de 43 ferrados de labradío y 7 de mato, cuyas fincas, como otras del arriendo, convenian con las del testimonio que se halla en el expediente: que en otros varios arriendos se encuentran fincas aisladas en los sitios de Agra do Seijo y Badarra, pero no la llamada Chousa da riva da fonte, pues sólo se halló la llamada Chousa sobre la fonte; y que ni en las relaciones de bienes del clero del Ayuntamiento de Malpica, ni en la remitida por D. José Couto con fecha 16 de Octubre de 1855 aparecen fincas que tengan conexion con las de este expediente; otra certificacion librada por el Registrador de la propiedad de Carballo en 10 de Diciembre del expresado año 1877, de que aparecia en el registro una inscripcion que comprendia el lugar de Casanova, que formaba una labor compuesta de varias fincas: que igualmente existía otra inscripcion comprensiva del lugar del rio de Asalo, que formaba una sola labor, aunque dividida en distintas suertes, cuyas inscripciones tuvieron efecto á favor de D. José Couto Perez por virtud de certificaciones gubernativas; y que también aparecian inscritos á favor de distintas personas varios lugares con la denominacion de Badarra, sin que ninguno lo esté á favor de la Colegia-

ta; y que no determinándose las fincas que constituyen el de Badarra, no podía expedir la certificación en la forma que se le había reclamado: acta de nuevo reconocimiento de los terrenos, objeto del pleito, que se efectuó en 11 de Diciembre de 1877 por el perito que había realizado el de 14 de Setiembre de 1874 D. Ramon Armesto, asociado del Alcalde de barrio de Mens y varios vecinos del mismo, con asistencia de D. Domingo Antonio Ordoñez, no habiendo concurrido D. José Couto porque se negó á oír la notificación que al efecto, se dice, trató de hacerle dicho Alcalde, en cuyo documento se expresa que la operacion practicada en 1874 es y será el resultado de todo deslinde que se efectúe de los bienes en cuestion, haciéndose constar que se efectúe de los bienes en cuestion, haciéndose constar que la finca núm. 3 del arriendo, sita en el Agra de Casanova, la tenía permutada Couto por las dos del Agra de Seijo, vendidas en 30 de Enero de 1872;

Y que en vista de todos los antecedentes relacionados, que fueron remitidos al Ministerio de Hacienda con los informes de los funcionarios de la Administracion económica, se expidió la Real orden de 28 de Febrero de 1878, por la cual, y considerando que todos los medios de prueba, con la mayor amplitud dispuestos con objeto de facilitar al reclamante la justificación de sus aseveraciones consignadas en el recurso dealzada, habían sido ineficaces, dando por resultado la corroboracion de los hechos que sirvieron de fundamento al acuerdo apelado, y que aun el mismo recurrente lo ha reconocido así cuando no ha aducido ningun otro dato ni documento en apoyo de sus protestas, ni ha concurrido al acto del nuevo deslinde y reconocimiento de las fincas para el cual se le citó, segun consta en la oportuna diligencia, se resolvió confirmar el citado acuerdo de 7 de Julio de 1876, y desestimar en su consecuencia el recurso de alzada interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 13 de Noviembre de 1878 el Licenciado Don Manuel Batanero presentó demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de D. José Couto Perez, con la súplica de que se dejara sin efecto la Real orden de 28 de Febrero de dicho año, declarando que las fincas citadas, números 8.220 al 8.225 del inventario, pertenecían á los lugares de Casanova y Asalo, cuyo dominio útil fué concedido al actor y redimidas sus pensiones, y en consecuencia de todo ello nullos y de ningun valor ni efecto el remate de las mismas fincas celebrado en 29 de Enero de 1872, y la escritura de venta que en su virtud se haya otorgado:

Que con la demanda se acompañaron, entre otros documentos, una certificación expedida en 18 de Octubre de 1863 por el Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña, la cual relaciona las fincas del lugar de Casanova: copia, de la que se tomó razon en el Registro, de la escritura de redencion de la renta que consta pagaba por dicho lugar á la Colegiata de la Coruña, cuya escritura fué otorgada por el Juez de Hacienda de dicha ciudad en 23 de Abril de 1866: copia de una relacion descriptiva, de la que tambien se tomó razon en el Registro, de los bienes que comprende el mismo lugar, tales como se hallan en la actualidad; y de una certificación expedida por el Ayuntamiento de Malpica en 10 de Noviembre de 1870 para su inscripcion en el Registro de la propiedad: otra certificación extendida en 24 de Julio de 1871 por el Jefe de la Seccion administrativa y accidental de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia de la Coruña, que relaciona las fincas comprendidas en el lugar de Asalo; y copia registrada de la escritura otorgada á nombre del Estado en 31 de Diciembre de 1871 de redencion de la renta que Couto satisfacía por aquel lugar á la Colegiata:

Que admitida la demanda en via contenciosa por Real orden de 4 de Julio de 1879, y emplazado Mi Fiscal, contestó en 19 de Enero del año siguiente pidiendo que se absuelva de aquella á la Administracion general del Estado se y confirme el acuerdo ministerial impugnado;

Y que por providencia de 27 del mismo mes la Seccion de lo Contencioso acordó que se invitase con audiencia en el pleito á D. Domingo Antonio Ordoñez, lo cual tuvo efecto, sin que este interesado haya comparecido ante el Consejo.

Vista la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en que se consigna el principio de derecho de que «pertenece la prueba al demandador»:

Vista la ley 10 de los mismos título y Partida, que dispone: «Casa ó villa ú otra cosa cualquier, mueble ó raíz, demandando en juicio un home á otro diciendo que era suya, si el demandado que la tiene negase que non era suya del, abonda que el demandador pueda probar que aquella cosa fué suya»:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que dice: «Se declaran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos anteriores al año 1800 que, no excediendo de 1.400 rs. anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1.400 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga anualmente más de la referida suma»:

Considerando que, á pesar de la vaguedad é indeterminacion de los instrumentos del año 1793, traídos en certificaciones á este pleito, y de la escritura de arrendamiento otorgada por el Prior y Cabildo de la Colegiata de Santa María del Campo de la Coruña en 20 de Marzo de 1849, los cotejos y reconocimientos practicados ponen de manifiesto que las seis fincas del inventario de permutacion, números 8.220 á 8.225, vendidas por la Hacienda á D. Domingo Antonio Ordoñez en 30 de Enero de 1872, son las mismas que figuran en el arrendamiento de 1849 en las cuatro partidas 3.ª, 11, 13 y 14, con las denominaciones de *Agra de Casanova*, *Fincas á mato del distrito de Badarra*, *Chousa da sobre á fonte* y *Leira do Porto*, dos de las cuales (3.ª y 13) constituyen cada una de por sí dos fincas separadas en el

anuncio del *Boletín de Ventas* de 29 de Diciembre de 1871:

Considerando que aunque en dicho *Boletín* se mencionen como partidas 1.ª y 2.ª dos tierras á labradío llamadas *do Seijo*, en vez del *Agra de Casanova*, que es la partida 3.ª de la precitada escritura de arrendamiento de 1849, el resultado para la identificación referida es el mismo desde el momento en que aparece que dichas tierras *do Seijo* eran del lugar de Badarra y las poseía Couto á cambio del *Agra de Casanova*, la cual acaso, sólo por la circunstancia de llevar este nombre, se sustrajo á la primera venta de las tierras de Badarra, hecha á Ordoñez en 8 de Febrero de 1870:

Considerando que si la relacion de fincas contenida en las escrituras de arrendamiento de 1793 no es suficiente á identificar terrenos por lo abreviado ó diminuto de las descripciones, es bastante sin embargo para producir el convencimiento de que en lo antiguo no fueron muy esmerados los deslindes de las heredades pertenecientes á determinados lugares del Cabildo colegial de la Coruña y de la parroquia de Santiago de Mens, por lo cual sin duda le fueron concedidos á Antonio Couto, padre del José, entre los terrenos de los lugares de *Casanova* y *rio de Asalo*, pródios del lugar de Badarra, cuales son los señalados por el demandante con las letras *A, B y C* en la escritura de Casanova, y con el núm. 54 en la escritura de Asalo:

Considerando que si, como pretende demostrar Don José Couto, y no ha demostrado, las seis fincas vendidas á D. Domingo Ordoñez en 1872 fueran las mismas que él señala con las letras *A, B y C*, y con el núm. 54, en las precitadas certificaciones de escrituras de 1793, la conclusion indeclinable de esta identidad sería que Couto tomó en arriendo en 1849 lo que ya poseía su familia desde 1793, y que se obligó á pagar dos veces la renta de unos mismos pródios, lo cual debe desecharse como inverosímil:

Considerando que si la aquiescencia de Couto á pagar dos veces, y en dos distintos conceptos, el arrendamiento de unas mismas fincas es inadmisibile, la consecuencia que se desprende del hecho de ser distintas de las vendidas á Ordoñez las fincas de Badarra *A, B y C*, y la número 54 de las escrituras de 1793, es que al extender Couto sus relaciones para inscribirlas en el Registro de la propiedad de Carballo en 21 de Junio y 26 de Julio de 1871, incluyó tierras del arrendamiento de 1849:

Considerando que, á mayor abundamiento, contra la presuncion de que las tierras de Badarra vendidas á Ordoñez en 1872 sean las mismas que como de Badarra mencionan las escrituras de arriendo de 1793 de los lugares de Casanova y rio de Asalo, milita el hecho concluyente de que esas fincas vendidas á Ordoñez como procedentes del arrendamiento de 1849, fueron poseídas desde 1813 hasta la referida fecha de 1849 por la familia de José Montaris, con la cual no consta tuviese jamás D. José Couto cuestion alguna por causa de dichas tierras:

Considerando que entre las diligencias practicadas para averiguar si las tierras vendidas en 1872 á Ordoñez son de las incluidas en los arrendamientos de 1793 ó de las arrendadas á Couto en 1849 despues de haberlas llevado la familia de Montaris, hay reconocimientos y deslindes de los cuales no es posible prescindir, y el resultado final de estos no abona las pretensiones del demandante, porque si bien la primera diligencia de confrontacion cometida al Alcalde de Malpica, asistido del perito D. Francisco Facal de los Reyes, le fué favorable, lo somero del reconocimiento y cotejo salta en ella á la vista, y las contestaciones que en aquel acto dió Couto á las observaciones de Ordoñez que le arguyó con el arrendamiento de 1849, fueron manifiestamente incongruentes:

Considerando que igual conviccion engendra el resultado de los reconocimientos segundo y tercero, llevados á cabo con el oportuno deslinde por el perito D. Ramon Armesto en 14 de Setiembre de 1874 y 12 de Diciembre de 1877, pues aunque este perito demuestra en el relato oficial de aquella operacion segunda un espíritu marcadamente hostil al demandante, y aunque dicha operacion sea redargüida de nulidad, como efectuada sin citacion de Couto, la tercera y definitiva de ningun vicio adolece, y hay que estimarla concluyente:

Considerando, por todo lo expuesto, que si Couto entre las redenciones que llevó á efecto en 1863 y 1867 incluyó las seis fincas del arrendamiento de 1849, objeto de este pleito, á cuya adquisicion en pleno dominio no tenía derecho segun la ley de 27 de Febrero de 1856, por no ser procedentes de los arrendamientos de 1793, su accion, no probada, debe ser desatendida, y reconocida por el contrario la legalidad con que la Hacienda vendió dichas seis fincas á D. Domingo Ordoñez;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Mariano Cancio Villamil, D. Antonio Gueroia y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, dejando firme la Real orden de 28 de Febrero de 1878, confirmatoria del acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 7 de Julio de 1876, que declaró subsistente la venta de las seis fincas hecha á Don Domingo Antonio Ordoñez en 30 de Enero de 1872.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso gubernativo insituido á instancia de D. José Abelenda contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir un derecho real, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por escritura de 10 de Marzo de 1880 Don Juan Tomás Abelenda Rodriguez y otros vendieron á D. José Abelenda y Rodriguez el derecho que les asistia á percibir el cuarto del producto anual de varios fundos enclavados en el Agra de *Golmarra*, cuyo derecho aparece constituido desde tiempo inmemorial:

Resultando que á instancia de D. José Abelenda Rodriguez se fijaron edictos en los sitios públicos á fin de que todos los que poseian fincas dentro del perímetro de las *Voces de Golmarra* acudiesen en el término de 30 dias á inscribir su dominio ó posesion ó á impugnar la inscripcion del gravámen del cuarto del fruto; en la inteligencia de que no haciéndolo y pasado aquel término tendria efecto esta última inscripcion, todo con arreglo al art. 13 del Real decreto de 21 de Julio de 1874:

Resultando que trascurrido el indicado término sin haberse deducido reclamacion alguna, se entregó el expediente por orden del Juzgado á D. José Abelenda Rodriguez, quien lo llevó al Registro de la propiedad de la Coruña, poniendo entonces el Registrador al pie del mismo una nota concebida en estos términos: «Se devuelve al interesado sin verificarse operacion alguna, ya por no haberse requerido personalmente al mayor pagador de pension, puesto que debe haberle, y ya porque en defecto de expediente posesorio, no se han presentado las notas ó declaraciones duplicadas de los llevadores de fincas, gravámen que paga cada uno, y suertes ó parcelas que disfrutaban, en conformidad á las disposiciones 1.ª y 2.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1874, y las del 10 y 14 del mismo, como que son los inmuebles la base principal del Registro; pudiendo no obstante pedir por medio de instancia, interin duren los efectos de la presentacion, la anotacion preventiva á tenor del 7.º»

Resultando que contra la anterior calificación promovió recurso gubernativo D. José Abelenda Rodriguez, el cual solicitó la inscripcion del derecho real de que se trata, fundado en las siguientes razones: primera, que es un error denegar la inscripcion por no haberse requerido al mayor pagador de la pension, pues este no existe en derechos como el actual que son eventuales, y que se sacan de la tierra cualquiera que sea el que la cultive; segunda, que aquí no se trata de un foro sino del derecho real del cuarto del fruto, cuya cuantía depende de la abundancia ó escasez de la cosecha; tercera, que el art. 12 del Real decreto de 21 de Julio de 1874 manda aplicar á los demás derechos reales las disposiciones concernientes á los foros, excepcion hecha de aquellas que son á estos peculiares, en cuyo número figuran las que deben entenderse con el cabezalero ó el mayor pagador del canon y las referentes á las notas ó declaraciones duplicadas de los llevadores de las fincas; cuarta, que la inscripcion solicitada es procedente á tenor del artículo 12 del mencionado Decreto, en primer término porque se ha empleado el medio de los edictos, único aplicable al derecho real en cuestion, en que hay más de 400 pagadores eventuales, y además porque no habiéndose presentado ningun interesado, hay que cumplir el precepto del art. 14, referente tan sólo á los derechos reales que no son foros ó subforos; y quinta, que condenan la interpretacion del Registrador de la Coruña las resoluciones de 14 de Abril de 1875 y 26 de Mayo de 1876:

Resultando que remitido el recurso á informe del Registrador de la Coruña, lo evacuó dicho funcionario manifestando que el Sr. Abelenda ha adquirido su derecho con posterioridad á la época en que empezó á regir el nuevo sistema hipotecario, y por tanto sólo tratándole con mucha indulgencia le será permitido acogerse á los beneficios de los Reales decretos del 71 y del 78; y que aun en este supuesto, debe dicho interesado requerir al mayor pagador, y ya que los muchos llevadores de fincas no han concurrido al llamamiento por edictos, obtener y presentar á su costa los documentos que acrediten el dominio ó posesion de ellas, ó por lo ménos las notas ó relaciones duplicadas de que se ocupan los artículos 5.º, 8.º y 14 del Decreto de 1874, y el 4.º, 7.º y 9.º del de 1875, sin cuyos antecedentes no hay facilidad de cumplir lo ordenado por el art. 10 del primero:

Resultando que el Juez delegado por auto de 16 de Noviembre último declaró inscribible la totalidad del inmueble conocido con el nombre de *Voces de Golmarra*, con el gravámen del cuarto del fruto que produzca en favor de D. José Abelenda Rodriguez, sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños de las fincas en aquel comprendidas para pedir la inscripcion de su propiedad ó cualquier otro contrato legitimo en asiento separado y á su costa; cuya resolucion aparece fundada en las consideraciones siguientes: primera, que lo que pretende inscribir el recurrente es el gravámen del cuarto del fruto que afecta á un territorio deslindado recientemente con arreglo á las exigencias de la Ley Hipotecaria; segunda, que la legitima propiedad de este derecho aparece de los títulos antiguos en que se funda, inscritos en el Registro, y á mayor abundamiento publicados los edictos en los sitios de costumbre, nadie ha deducido reclamacion alguna; tercera, que el haber sido requeridos por edictos los poseedores de las fincas por su crecido número, sin que ninguno haya registrado su derecho, no es obstáculo para que inscriba el suyo el recurrente, constando, como consta, el inmueble sobre que está constituido: cuarta, que el derecho real de que se trata es completamente distinto en su forma, pago y perfeccion, de las pensiones fijas que proceden de foros, pues el cuarto se recoge en frutos tal cual los produce la tierra, y las pensiones se pagan en grano limpio y en cantidad fija, y sólo cuando los bienes sujetos á ellas se dividen en diferentes dueños es cuando estos son obligados á tener un cabezalero, lo cual no sucede con el gravámen del cuarto, para cuya exaccion basta conocer el territorio sujeto á la carga; quinta, que si en el caso presente algunos poseedores han reducido á pension fija la eventual á que venian obligados, su pago no necesita cabezalero, porque recae sobre partes ó fracciones aisladas, y cada una constituye su unidad, tanto más, cuanto que esa modificacion parcial no altera la naturaleza del derecho del cuarto, ni impide que tal modificacion se inscriba separadamente cuando se presente título bastante para ello; sexta, que la relacion doble de los poseedores y de los gravámenes no tiene objeto en el presente caso, porque consta de un modo auténtico deslindado y reconocido el territorio sujeto al derecho real, y sobre todo él pesa la carga, cualquiera que sea el que cultive dentro de sus linderos: sétima, que esto mismo es lo que disponen los Reales

decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 al ordenar que respecto de los derechos reales se observe lo mandado para los foros, excepcion hecha de aquellos requisitos propios y peculiares de los últimos: octava, que el único pagador de las pensiones fijas á que está sujeto este derecho eventual es el mismo comprador D. José Abelenda; y novena, que por todo lo expuesto procede la inscripción solicitada en los términos que previene el art. 13 del Real decreto de 21 de Julio de 1871.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de la Coruña, á quien se remitió el expediente en apelacion del Registrador, confirmó el auto apelado por los propios fundamentos, y por considerar además que la inscripción de que se trata no empece á los derechos de los terratenientes, á quienes no afecta la obligación de satisfacer el cuarto del fruto para inscribir su propiedad ó los diversos convenios que hubiesen liberado las fincas ó modificado esencialmente la naturaleza del gravamen, en la forma que se determina en el art. 13 del Real decreto de 21 de Julio de 1871.

Resultando que el Registrador de la Coruña se alzó del anterior acuerdo para ante esta Direccion, é hizo presente en su escrito: que los decretos del 71 y del 75 no han derogado la Ley Hipotecaria, y ésta, en su art. 228, ordena que sea precisamente de dominio el primer asiento que se extienda en el Registro de cada finca; y no siendo de esta clase el que solicita D. José Abelenda, no es posible acceder á lo que pretende sin infringir aquel precepto legal: que tampoco es posible consignar en la inscripción las circunstancias 5.ª y 6.ª del art. 9.º, puesto que no se han exhibido las relaciones de los llevadores de las fincas, y por esto no sería válida la inscripción que se practicara, ni habría posibilidad de cumplir lo que previene el artículo 134 de la indicada Ley: que las resoluciones de 14 de Abril de 1875 y 26 de Mayo de 1876 no tienen aplicacion en la actualidad, pues se refieren á casos en que presentaron los interesados relacion nominal de los llevadores de las fincas, á lo cual se opone el recurrente, así como á manifestar el título adquisitivo de las fincas aforadas ó gravadas: que este recurso no tiene fundamento alguno, y es buena prueba de ello una resolución de este Centro de 27 de Julio último; en que se afirma es doctrina legal repetidamente sancionada la de que la primera inscripción que se practique en el Registro especial de cada finca ha de ser necesariamente de dominio; y que el artículo 13 del Real decreto de 21 de Julio de 1871 debe interpretarse en el sentido de que la inscripción de la totalidad de un inmueble hecha á solicitud del dueño del derecho real, se practicará previo requerimiento por parte de éste á los dueños ó llevadores de fincas que ordena el art. 348 del Reglamento, y exhibicion de los documentos necesarios de posesion ó dominio que prescribe el párrafo quinto del mismo.

Vistos los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que, según el art. 12 del Real decreto de 21 de Julio de 1871, los dueños de los derechos reales como el de que se trata, impuestos sobre fincas cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, podrán obtener la inscripción de su derecho con sujecion á lo prescrito en los artículos 8.º, 9.º y 10 del mismo, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los foros ó enfitéusis:

Considerando que, á tenor de esos artículos, D. José Abelenda Rodríguez pudo obtener la inscripción de su derecho presentando en el Registro el título de su adquisicion, á fin de que el Registrador, despues de extendido el correspondiente asiento de presentacion, calificase la legalidad del documento, y resultando ser éste anterior á 1863, se procediese á requerir por medio de edictos á todos los que poseyeran suertes de tierra gravadas con el derecho real:

Considerando que no se ha cumplido lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º del Real decreto mencionado, por cuya razon no ha podido el Registrador de la Coruña extender el asiento en el Diario, calificar el título, ni apreciar si éste era anterior ó posterior á 1863, operaciones que debieron preceder al requerimiento de que tratan la regla 4.ª de aquel artículo y el 8.º del Real decreto de 1875, constituyendo esto un defecto en el procedimiento que impide la inscripción solicitada:

Considerando que, aun en el supuesto de que se hubiese tramitado el expediente en los términos que quedan indicados, siempre sería preciso, á tenor del art. 10 del Real decreto de 1871 y 4.º del de 1875, presentar una nota de los dueños de las fincas enclavadas en el *Agro de Golmarra*, sin que pueda alegarse que semejante formalidad es peculiar de los foros ó enfitéusis, puesto que lo mismo puede cumplirse respecto de estos que de cualquier otro derecho real:

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que no es inscribible el documento que ha dado margen al presente recurso, por no haberse cumplido con las indicadas prescripciones del Real decreto de 21 de Julio de 1871.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Rita Romero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Grazelema á inscribir cierta informacion posesoria, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que: en juicio ejecutivo promovido por D. Vicente Romero Torres, como apoderado de Doña Rita Romero y Castañeda, contra María Chacon y Cuenca, se procedió á la enajenacion judicial de una casa sita en la calle de Santa María, de la aldea de Benamahoma, perteneciente á la deudora; y como esta no exhibiese sus títulos de propiedad, se instruyó el oportuno expediente, ordenándose en definitiva al Registrador de Grazelema que inscribiese á nombre de María Chacon la posesion de la nombrada finca:

Resultando que presentado el expediente en el citado Registro, suspendió el Registrador su inscripción, «porque la casa» que contiene procede de la testamentaria de Martín Jimenez, «en la que son parte María Chacon Cuenca y sus hijos habidos» en el matrimonio con aquel, quien compró el solar y edificó la «referida casa, cuya propiedad no puede saberse hasta que se formalice la particion de los bienes quedados al fallecimiento» de Martín Jimenez, interin como medio subsanable toma anotacion preventiva etc.»

Resultando que D. Vicente Romero Torres, con la representacion indicada, recurrió gubernativamente contra la anterior calificacion, y pidió se decretase la inscripción, fundado en que el expediente se ha ajustado á los trámites legales, y que la nota recurrida es improcedente en su fondo y en su forma, y contraria á lo que previenen los artículos 402 de la Ley Hipotecaria y 489 de su Reglamento:

Resultando que oido el Registrador, informó que al calificar el expediente posesorio no pudo prescindir de una instan-

cia que le habia remitido María Chacon, en que hacia presente que la casa de que se trata habia sido construida durante su matrimonio con Martín Jimenez, ya difunto, por lo cual tenian participacion en ella sus hijos, y debia suspenderse la inscripción hasta que se practicara la division de los bienes relictos:

Resultando que el Juez delegado por auto de 21 de Noviembre del pasado año declaró improcedente la nota denegatoria, por considerar: primero, que si puede inscribirse la posesion de una finca, aunque esta figure ya en el Registro á virtud de un título traslativo de dominio ó de una informacion posesoria, con mayor razon será inscribible la que no contradice asiento de ninguna clase, cual acontece en el presente caso: segundo, que la facultad de calificar otorgada á los Registradores no llega hasta admitir reclamaciones como la de María Chacon, propias más bien de los Tribunales y sujetas á la tramitacion del juicio ordinario: tercero, que acreditada cumplidamente la posesion en que se halla María Chacon de la casa sita en Benamahoma, y reunido el expediente posesorio todos los requisitos legales, es inscribible la posesion del inmueble á favor de dicha interesada; y cuarto, que las informaciones posesorias no pueden producir nunca efecto contra tercero de mejor derecho:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Visto el art. 18 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que en el expediente posesorio, origen de este recurso, se acredita en forma legal que María Chacon es la poseedora de la casa que se pretende inscribir á su nombre:

Considerando que, con arreglo al terminante precepto del citado art. 18, los Registradores sólo deben calificar, por lo que resulte de los documentos que se les presenten para su inscripción, y que por tanto carece de atribuciones el Registrador de Grazelema para suspender la que se solicita, fundado en una instancia, que no es documento auténtico para los efectos de la Ley Hipotecaria:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que es inscribible la informacion posesoria que ha dado lugar á este recurso.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 11 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre producto de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho centro.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 880 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
13.661	160.000	Coruña.
16.498	80.000	Almería.
7.847	50.000	Gerona.
1.487	20.000	Gracia.
10.816	3.000	Carabanchel.
5.750	3.000	Cádiz.
5.883	3.000	Madrid.
6.154	3.000	Idem.
16.386	3.000	Carabanchel.
3.735	3.000	Badajoz.
9.174	3.000	Barcelona.
17.962	3.000	Palencia.
15.631	3.000	Barcelona.
8.145	3.000	Cádiz.
12.911	3.000	Santander.
5.738	3.000	Madrid.
9.607	3.000	Cádiz.
11.979	3.000	Madrid.
4.310	3.000	Huesca.
2.397	3.000	Pozuelo.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Florencia Moreno y Uría, hija de D. Anacleto, sargento primero de Miqueletes, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Romualda Cantero y Alonso de Santiago, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Eusebia Rodríguez y Villarrubia de José, de id.

Idem tercero de id. id.

Mauricia Soberao, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Josefa Rodríguez, de id.

Idem quinto de id. id.

Rosa Sanchez Santa Marina, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Mayo de 1881.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 75 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 7 pesetas 50 céntimos la fraccion ó décimo. Los premios han de ser 800, importantes; 983.500 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	250.000
1	125.000
1	50.000
12	60.000
354	263.500
427	213.500
2 aproximaciones de 7.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	14.000
2 id de 3.750 para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.500
800	98.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucion del ramo. Y en la propia forma se harán desgras sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en carañña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasfancias de pagos, medi ante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, J. Garcia de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Por acuerdo de esta Direccion se ha dispuesto que el día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfaga esta Caja, á cuenta del dividendo del quinto año social, el cupon núm. 1 de las acciones del Banco Hispano-Colonial, constituidas en depósito, cuyo pago se efectuará al portador de los resguardos, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Carreteras de Abril, anualidad de 1881, núm. 26.

Obligaciones de Aduanas.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 43.
Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 40.

Donos de Tesoro.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 174 al 183.
Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 243 al 247.
Tercer trimestre de 1880, carpetas números 247 al 270.
Segundo trimestre de 1880, carpetas números 284 al 284.
Primer trimestre de 1880, carpetas números 270 al 274.
Cuarto trimestre de 1879, carpetas números 288 y 289.
Tercer trimestre de 1879, carpetas números 292 y 303.
Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 285.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 301.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 147.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 201.

Banco y Tesoro anterior.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 15.

Banca y Tesoro interior.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 65 y 66.
Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 81 y 82.
Tercer trimestre de 1880, carpetas números 88 y 89.
Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 104.
Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 92.
Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 104.
Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 99.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 57 al 59.
Cuyas carpetas son todas las presentadas hasta hoy.
Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Direccion general de la Deuda pública.

Mes de Febrero de 1881.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizables en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Direccion general en 3 de Mayo de 1881.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 10.000 rs.
Tres documentos de renta perpétua del 3 por 100 diferido interior, por capitales 32.000 rs.
Dos mil quinientos sesenta y nueve documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 25.240.000 rs.
Dos documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por capitales 48.000 rs.

Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, por capitales 33.000 rs.

Cinco documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 6.532 rs. 12 céntos.

Cinco documentos de Deuda del material no preferente sin interés, por capitales 42.369 rs. 88 céntos.

Ochenta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 623.240 rs. 3 céntos.

Siete documentos de ferro-carriles generales, por capitales 10.000 rs.; por intereses no capitalizables 120 rs.: total, 10.120 reales.

Ciento cuarenta y dos mil veintisiete documentos de bonos del Tesoro, por capitales 284.054.000 rs.

Un documento de participes legos en diezmos, por capitales 2.641 rs.

Total, 144.710 documentos; por capitales 310.105.833 reales 3 céntos.; por intereses no capitalizables 120 rs.: total, 310.105.953 reales 3 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Cincuenta documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, emision de 1854, renovacion de 1874, por capitales 10.000 rs.

Trescientos sesenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 3.604.000 rs.

Doscientos sesenta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovacion de 1880, por capitales 60.046 rs. 23 céntos.

Cincuenta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1880, por capitales 10.616.000 rs.

Ses documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 239.788 rs. 44 céntos.

Trece documentos de id. id. exterior, por capitales 12.070 rs.

Dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 diferido interior, por capitales 28.000 rs.

Sesenta y nueve documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior, por capitales 52.000 rs.; por intereses capitalizables 10.586 rs. 40 céntos.; por idem no capitalizables 22.444 reales 72 céntos.: total, 85.034 rs. 12 céntos.

Tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, por capitales 4.000 rs.

Tres documentos de id. id. de segunda clase interior, por capitales 24.000 rs.

Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 59.906 rs.; por intereses en Deuda amortizable 25.393 rs. 86 céntos.: total, 85.299 rs. 86 céntos.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 no transferible, por capitales 3.305 rs.; por intereses no capitalizables 1.776 rs. 32 céntos.: total, 5.081 rs. 32 céntos.

Total, 845 documentos; por capitales 14.803.115 rs. 72 céntimos.; por intereses capitalizables 10.586 rs. 40 céntos.; por idem no capitalizables 22.444 rs. 4 céntos.; por id. en Deuda amortizable 25.393 rs. 86 céntos.: total, 14.863.316 rs. 72 céntimos.

RESÚMEN.

Ciento cuarenta y cuatro mil setecientos diez documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 310.105.833 rs. 3 céntos.; por intereses no capitalizables 120 reales: total, 310.105.953 rs. 3 céntos.

Ochocientos cuarenta y cinco documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 14.803.115 rs. 72 céntos.; por intereses capitalizables 10.586 rs. 40 céntos.; por id. no capitalizables 22.444 rs. 4 céntos.; por id. en Deuda amortizable 25.393 reales 86 céntos.: total, 14.863.316 rs. 72 céntos.

Total general: 145.553 documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; por capitales 324.908.948 rs. 73 céntos.; por intereses capitalizables 10.586 rs.; por id. no capitalizables 22.444 rs. 4 céntos.; por id. en Deuda amortizable 25.393 reales 86 céntos.: total, 324.959.269 rs. 13 céntos.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—El Tesorero, A. Moran.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores que están designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

DIA 10.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 1.172 á 1.181.

DIA 12.

Idem id. id., sorteo de Junio de 1880 y anteriores, todas las facturas presentadas hasta fin de Abril último.

DIA 13.

Proposiciones admitidas en las subastas de Deuda del personal y material del Tesoro, verificadas en 30 de Abril próximo pasado.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos, correspondientes á los efectos de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que hasta el día 11 del actual, y previo pedido, podrán recoger los cupones en rama, correspondientes á los valores ántes expresados.

2.º Que los que deseen conservar los cupones sin cortar deberán manifestarlo por escrito ántes del referido día, mencionando el número del depósito, clase de valores y su importe.

Y 3.º Que hasta el día que la Direccion de la Deuda anuncie la presentacion de cupones seguirán admitiéndose en este Banco depósitos con el cupon corriente.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizado este centro directivo por Real orden de esta misma fecha para contratar en pública subasta 12.000 pares de alpargatas cerradas de suela de cáñamo y cubierta de lona

blanca con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar el día 24 del corriente, á las dos en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el almacén de esta Direccion general, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados, desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitacion se celebrará en el local que ocupa esta Direccion general, bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue al efecto, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos como fianza previa la cantidad de 750 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones segun el cual se contratan 12.000 pares de alpargatas cerradas de suela de cáñamo y cubierta de lona blanca, se comprometo y obliga á entregar dicho género, en el plazo y con las condiciones que se marcan, al precio de (aquí en letra la cantidad que se pida por cada par de alpargatas).

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 750 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos conforme á lo prevenido en la condicion 7.ª del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.ª de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Junio próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Montiel, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. La plaza de Auxiliar de la pública superior de Valdepeñas, con el de 350.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Junio todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren dentro del corriente mes hasta el día de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital con sujecion á los programas generales de oposicion aprobados por Real orden de 7 de Febrero próximo pasado, constituyéndose el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el decreto fecha 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La sustitucion de la de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas. La plaza de Auxiliar de la de Campo de Criptana, con el de 453'25.

Las id. de Bolaños y La Solana, con el de 275 cada una.

La id. de Corral de Calatrava, con el de 250.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Auxiliares de Campo de Criptana y Almadén, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una.

La id. de Bolaños, con el de 200.

La id. de Torrenueva, con el de 185.

La id. de Piedrabuena, con el de 175.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Montalvanejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Campillos Paravientos, con el de 437'50.

La de ambos sexos de Valsalobre de Beteta, con el de 312'50.

La id. de Vindel, con el de 250.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Fuentes, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Mejaclrayo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Bujarrabal, con el de 370.

La de Villaescusa de Palositos, con el de 285.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Valdepinillos, con el de 196'25.

La de Villacorra, con el de 185.

La de Rienda, con el de 157'50.

Escuela de niñas.

La de Orea, con el sueldo anual de 416'30.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La incompleta de Azután, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Villarejo de Montalban, con el de 437'50.

Escuelas de niñas.

Las de Alcañizo y Domingo Perez, con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

La sustitucion de la de Lagartera, con el de 275.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas.

Escuelas de niñas.

La de Viso del Marqués, con el sueldo anual de 733 pesetas 50 céntimos.

La sustitucion de la de Corral de Calatrava, con el de 275.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Gualda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Corduente, con el de 421.

La de Caspuenas, con el de 375.

La de Valdeavellano, con el de 305.

La de Jocar, con el de 206'25.

Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Gualda, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Mejorada y Olid, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de San Roman, con el de 625.

La incompleta de Alares (anejo de Navalucillos), con el de 500.

La de Montesclaros, con el de 375.

La de Buenas Bodas (anejo de Sevilleja), con el de 300.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 21 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 27 del corriente para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, por el tipo de contrata de 69.875 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno civil, á la una de la tarde; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que debe referirse la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haberlo verificado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios de materiales de reparación de la primera sección de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Badajoz.

La Comisión provincial, con los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesión del día 25 del corriente ha acordado adquirir en pública subasta los géneros necesarios para los acogidos en los asilos de Beneficencia que expresa el siguiente presupuesto, y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

PRESUPUESTO.

	Plas. Cénts.
5.375 metros de lienzo algodón para sábanas, almohadas, camisetas, calzoncillos y enaguas, á 67 céntimos de peseta uno, según muestra.	3.604,25
375 id. cañamazo para jergones, al precio de 4,25 pesetas uno, según id.	468,75
600 id. brudest para chambras, á una peseta uno.	600
600 id. id. para id., á 82 céntimos de peseta uno.	492
600 pañuelos de yerbas para bolsillo, á 75 céntimos de peseta.	450
400 metros de lana negra para mantillas, á 2,50 pesetas el metro.	250
400 pañuelos azules para el cuello, á 2,75 pesetas uno.	275
4.500 metros cretona para vestidos, á 75 céntimos de peseta.	4.125
300 id. id. para gabanes, á 75 id.	225
700 id. halagüena para colchas, á una peseta uno.	700
TOTAL.....	8.487

Pliego de condiciones.

- La subasta tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, de doce y media á una de la tarde, en la Secretaría de la Diputación provincial ante el Sr. Gobernador ó Vicepresidente de la Comisión provincial, con asistencia de un Sr. Diputado, del Secretario y del Contador de la Diputación.
- No se admitirán proposiciones que excedan del importe total del presupuesto.
- Para tomar parte en la subasta se necesitará hacerlo por pliegos cerrados, y los licitadores acompañarán carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos el 40 por 400 de la cantidad á que asciende el presupuesto; este depósito lo elevará el contratista al 20 por 400 de la cantidad en que hubiere rematado el servicio dentro de los tres días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, y á los licitadores á quienes no se admitan sus proposiciones se les devolverán las cartas de pago que hubiesen presentado.
- Los géneros han de ser iguales cuando menos en clase y duración á los de las muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.
- En el término de 20 días, después de aprobada la subasta, entregará el rematante los géneros subastados al Director de los Asilos de Beneficencia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.
- El contratista no podrá reclamar aumento de precio por cualquier circunstancia no expresada terminantemente en el pliego de condiciones.
- En el caso de presentarse en la subasta dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana entre los que las hayan hecho; y si pasados cinco minutos no se pujase, será el rematante el que designe la suerte.
- El pago de los géneros se hará luego que se acredite la entrega de estos; y si no pudiera tener lugar inmediatamente después de haberse recibido, se hará dentro de los tres meses siguientes, empezando á contar desde el día de la entrega.
- El rematante no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna ni á retirar en todo ó en parte el depósito interin no entregue los artículos objeto de esta subasta, los cuales han de reunir las condiciones establecidas, previo reconocimiento por dos peritos, que se nombrarán uno por cada parte; y si resultase discordia, la decidirá un tercero que al efecto nombre la Junta de Comercio de esta capital.
- La responsabilidad en que los rematantes incurran les será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimientos administrativos, con sujeción á lo que dispone la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.
- El contrato se elevará á escritura pública una vez constituido el depósito definitivo de que habla la condición 3.ª, entregándose por el contratista en la oficina correspondiente en el preciso término de 10 días la primera copia de aquel documento para los debidos efectos de contabilidad.
- Son de cuenta del contratista todos los gastos que se originen con motivo del expediente hasta elevar el contrato á escritura pública.

Badajoz 29 de Abril de 1881.—El Presidente accidental, Alonso Rodríguez Bautista.—El Secretario accidental, Sisnando Cisneros.

Modelo de proposición.

D. F. de T., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subastan los géneros con destino á los acogidos en la Casa de Expositos, se comprometo á prestar este servicio por el precio de..... pesetas.

Y cumpliendo con la condición 3.ª del pliego, presenta carta de pago de haber hecho el depósito provisional que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa dicho depósito provisional).

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DIA 6.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franquicia.

- Núm. 77 Adolfo Gutierrez.—Carabanchel Bajo.
 78 Asuncion Gil.—Leganés.
 79 Cárlos Gonzalez.—idem.
 80 Demingo Ponce.—Villarrobledo.
 81 Francisco Soriano.—Bonillo
 82 Juan Salazar.—Alcalá de Henares.
 83 Juan Romero.—La Carolina.
 84 Joaquin Palacios.—Segovia.
 85 José Sanchez Lopez.—Carabanchel Bajo.
 86 Nicolasa Raiz.—Puente de Vallecas.
 87 Ramona Malo.—Santa Lucía de Ocon.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Talavera.....	Eusebio Diaz.....	Dirección Establecimientos penales.
Ponferrada.....	Evaristo Liébana, Ingeniero.....	Silva, 44, segundo.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 27 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administración económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de dos cables de álao para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo el tipo máximo de 2 pesetas por cada kilogramo de cable y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Administración.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 420 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 840 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Mayo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de dos cables de álao para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por cada kilogramo de cable.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Urgel.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del próximo pasado Abril, y en conformidad al art. 13 de la instrucción de 28 de Mayo de 1877, publicada en 4 de Junio del mismo año, se ha señalado por tercera vez, por falta de postor en las dos primeras, el día 30 del corriente, y hora de las once á las once y media de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras para la reparación extraordinaria del templo parroquial de la villa de Oliana, en este Obispado, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.652 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 4 de Junio de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 454 pesetas 26 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Urgel 3 de Mayo de 1881.—Salvador, Obispo de Urgel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1908 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1879.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 330 REALES

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 2.039.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
1.390	60.100	1.405	421.662	1.600	70.074
1.391	95.739	1.406	4.336	1.601	344.005
1.392	399.757	1.407	37.447	1.602	249.222
1.393	81.435	1.408	417.543	1.603	314.838
1.394	28.456	1.409	409.930	1.604	334.930
1.395	231.324	1.410	241.289	1.605	44.402
1.396	333.522	1.411	48.329	1.606	76.152
1.397	415.617	1.412	480.359	1.607	474.629
1.398	114.903	1.413	299.232	1.608	480.618
1.399	345.316	1.414	56.659	1.609	390.258
1.400	428.613	1.415	64.042	1.610	330.856
1.401	230.491	1.416	404.710	1.611	487.401
1.402	238.434	1.417	238.754	1.612	235.742
1.403	382.773	1.418	474.425	1.613	9.939
1.404	280.633	1.419	85.534	1.614	471.905
1.405	408.914	1.420	463.342	1.615	485.869
1.406	234.568	1.421	46.434	1.616	482.578
1.407	320.870	1.422	48.096	1.617	209.602
1.408	5.117	1.423	335.950	1.618	37.421
1.409	389.226	1.424	437.727	1.619	387.788
1.410	32.300	1.425	448.543	1.620	496.712
1.411	368.722	1.426	227.013	1.621	277.033
1.412	405.749	1.427	415.076	1.622	218.636
1.413	244.610	1.428	225.447	1.623	246.343
1.414	389.016	1.429	414.140	1.624	235.040
1.415	304.499	1.430	445.873	1.625	278.406
1.416	403.881	1.431	275.374	1.626	321.335
1.417	9.866	1.432	463.238	1.627	413.716
1.418	354.007	1.433	443.517	1.628	86.887
1.419	383.465	1.434	241.058	1.629	73.833
1.420	388.919	1.435	381.639	1.630	73.769
1.421	364.443	1.436	422.425	1.631	378.564
1.422	47.943	1.437	338.240	1.632	237.924
1.423	97.040	1.438	401.049	1.633	58.479
1.424	409.140	1.439	427.394	1.634	338.700
1.425	307.769	1.440	417.438	1.635	373.454
1.426	278.248	1.441	264.239	1.636	343.824
1.427	278.176	1.442	333.023	1.637	431.684
1.428	369.404	1.443	739	1.638	460.896
1.429	60.464	1.444	238.468	1.639	373.733
1.430	89.124	1.445	410.953	1.640	229.386
1.431	492.441	1.446	375.372	1.641	424.469
1.432	104.768	1.447	411.337	1.642	235.738
1.433	60.404	1.448	343.533	1.643	218.487
1.434	204.633	1.449	407.874	1.644	487.193
1.435	272.020	1.450	245.604	1.645	490.227
1.436	241.275	1.451	207.642	1.646	260.971
1.437	228.754	1.452	237.636	1.647	381.325
1.438	386.097	1.453	432.330	1.648	430.463
1.439	338.402	1.454	99.242	1.649	443.754
1.440	6.586	1.455	288.342	1.650	224.227
1.441	364.544	1.456	293.033	1.651	416.435
1.442	303.793	1.457	452.729	1.652	64.815
1.443	416.333	1.458	277.247	1.653	466.308
1.444	472.396	1.459	241.593	1.654	276.700
1.445	60.893	1.460	442.723	1.655	86.030
1.446	87.460	1.461	2.568	1.656	318.502
1.447	403.501	1.462	265.223	1.657	378.897
1.448	43.601	1.463	33.838	1.658	45.408
1.449	405.020	1.464	453.045	1.659	293.882
1.450	385.620	1.465	448.413	1.660	439.480
1.451	469.892	1.466	237.306	1.661	261.311
1.452	68.349	1.467	465.800	1.662	46.437
1.453	21.487	1.468	374.342	1.663	322.441
1.454	358.030	1.469	413.945	1.664	460.277
1.455	49.390	1.470	444.337	1.665	32.002
1.456	94.538	1.471	4.593	1.666	445.907
1.457	466.784	1.472	98.040	1.667	438.032
1.458	70.733	1.473	446.029	1.668	71.853
1.459	9.464	1.474	311.556	1.669	223.190
1.460	417.930	1.475	336.335	1.670	23.523
1.461	299.392	1.476	290.236	1.671	353.087
1.462	76.399	1.477	491.604	1.672	23.544
1.463	317.083	1.478	405.431	1.673	423.667
1.464	7.661	1.479	78.314	1.674	233.376
1.465	443.372	1.480	335.322	1.675	230.027
1.466	402.769	1.481	410.032	1.676	423.428
1.467	469.520	1.482	406.029	1.677	274.411
1.468	63.686	1.483	417.433	1.678	346.638
1.469	62.860	1.484	88.823	1.679	237.944
1.470	347.914	1.485	240.407	1.680	223.309
1.471	411.537	1.486	331.272	1.681	383.272
1.472	89.647	1.487	4.154	1.682	411.286
1.473	62.842	1.488	400.635	1.683	433.845
1.474	413.093	1.489	244.445	1.684	370.219
1.475	23.877	1.490	462.002	1.685	277.079
1.476	299.692	1.491	222.434	1.686	305.023
1.477	419.643	1.492	54.079	1.687	233.908
1.478	396.573	1.493	85.645	1.688	472.389
1.479	259.969	1.494	79.767	1.689	363.148
1.480	27.425	1.495	382.996	1.690	226.438
1.481	224.256	1.496	3.638	1.691	539.793
1.482	339.008	1.497	471.744	1.692	413.211
1.483	274.064	1.498	235.712	1.693	476.549
1.484	444.738	1.499	349.539	1.694	72.444
1.485	292.587	1.500	54.187	1.695	33.772
1.486	182.551	1.501	430.		

Table with 5 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de las obligaciones premiadas, Número de las obligaciones premiadas, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers 1.703 to 4.863.

Madrid 6 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico, en el expediente matrimonial de José Aguilera y Alvaro y Marcela Salcedo del Castillo, se cita, llama y emplaza á Rosalía Díaz y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente en la Notaría del que suscribe con el fin de prestar una declaración; bajo apercibimiento de que

si no lo verifica en el plazo señalado se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—Elias Saiz.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Díaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 48, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero de José Escoté Martí, hijo de Mariano y de María, natural de Reus, de oficio cubero, y soldado que fué del batallón reserva de Tortosa, en el cual fué baja como licenciado absoluto por cumplido, á quien se instruye sumaria en averiguación del destino dado á la cantidad de 473 pesetas, importe de una libranza perteneciente á Doña Teresa Soler, que hizo aquel efectiva; usando de la jurisdicción concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado José Escoté Martí, señalándole las prisiones militares de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 25 de Abril de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Raimundo Díez.

MADRID.

D. Mariano Domingo y Romero, Capitan, Teniente del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del cabo segundo Pedro Guerrero Varona, quinto del reemplazo de 1878 por el cupo de la provincia de Barcelona, y á quien estoy sumariando por no haber verificado su presentación á la revista prevenida en el reglamento de reserva y reemplazo del Ejército vigente; y usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Pedro Guerrero Varona, señalándole el cuartel de San Francisco de esta Corte, en el cual tiene sus oficinas el referido batallón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Madrid 2 de Abril de 1881.—Mariano Domingo.

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Genaro Alonso Martín, natural de Castarás, vecino de Benquistar, de ejercicio labrador, y de 13 años de edad, cuyo paradero es ignorado, para que en el término de 20 días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Jaén, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo y otro consorte se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial procedan a la busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Albuñol á 28 de Abril de 1881.—Juan García Maestre.—Por mandato de S. S., Francisco Martínez.

ALCALÁ LA REAL.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los de igual clase hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se instruyen diligencias sumarias por virtud de comparecencia hecha por Estéban García Martín, de esta vecindad, labrador en el cortijo de los Rosales, de este término, por haber desaparecido en la noche del 27 al 28 del actual de la zahurda de expresado cortijo los cerdos que se expresan á continuación, y cuyo paradero se ignora, habiéndose mandado, entre otras cosas, expedir á V. SS. la presente requisitoria, por la que de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mía les ruego y encargo se sirvan ordenar la busca de los referidos cerdos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que practiquen diligencias con el fin de averiguar el hecho por que se procede.

Dado en Alcalá la Real á 29 de Abril de 1881.—Estéban Perez y Torres.—Por mandato de S. S., Ramon de Leyba.

Señas.

Tres cerdas de cria con las orejas izquierdas despuntadas y la derecha rasgada, con mosca atrás.

Un primal rabon con la misma señal.

Dos lechones hembras del año pasado, no teniendo señal alguna.

ALMERÍA.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela Orland-Sanchez, hija de Joaquín y de María, natural y vecina de esta ciudad, sirvienta, de 26 años, de estatura baja,

delgada, cara oval, pelo castaño, ojos melados, padece de la vista; viste la clase pobre de jornaleros; y á Angustias Olvera Moya, hija de Antonio y de María, natural de Adra, vecina de esta ciudad, viuda, mandadera, de 50 años de edad, de estatura regular, delgada, cara larga, ojos azules, pelo castaño; viste la clase pobre de jornaleros, para que dentro del término de 20 días comparezcan á este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que las representen y defiendan en la causa que se les instruye sobre uso de pasaportes con nombres supuestos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado con arreglo á la Compilación del Enjuiciamiento criminal.

Dada en Almería á 27 de Abril de 1881.—Salvador Romero.—Por mandato de S. S., Francisco Perez Arnao.

D. Salvador Romero Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á Serafin Gomez Molina, Antonio Gomez Diaz, José Alcázar Egea, Antonio de la Cruz Ceona, Juan de Mata García, Miguel Almansa Arauz, Francisco Gomez Diaz, Francisco Bonachera Ruiz, vecinos de Gador, y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el último de los diarios oficiales, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia en causa que se instruye contra el Ayuntamiento de dicho pueblo y consortes sobre falsedad de un expediente de calamidad; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Almería á 28 de Abril de 1881.—Salvador Romero.—Por mandato de S. S., Francisco Gomez.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Martínez, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de tres caballerías encontradas en poder de vecinos de Arjona.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, de cualquiera clase que sean, procedan á la captura de expresado individuo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 28 de Abril de 1881.—Antonio Maldonado Gonzalez.—De orden de S. S., Manuel Martínez y Navajas.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Juan Pigran, de unos 30 años de edad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y únicamente se sabe parte de sus señas personales, á saber: color blanco; vistiendo americana oscura de lanilla, y pantalon de pana tambien oscuro, usando bigote, y que calzaba botines muy usados, para que dentro del preciso término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado á fin de notificarle el auto de esta fecha por el que se le declara procesado, y se decreta su prision provisional en méritos de la causa criminal que contra él y otros se instruye por tentativa de robo, y responda por declaración indagatoria á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción segura á este Juzgado del precitado Juan Pigran.

Dado en Barcelona á 23 de Abril de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por mandato de S. S., Vicente Jáime.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Condominas y Figaró, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Certifíco que en méritos de la demanda de tercera de dominio interpuesta por Doña María Engracia Ubach y Avellá en el juicio ejecutivo que promovió Doña María Jofre contra Don Gregorio Ubach, se ha dispuesto hacer un segundo llamamiento á los herederos ó sucesores del ejecutado, y al efecto se ha expedido el edicto del tenor siguiente:

«Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los herederos ó sucesores de D. Gregorio Ubach y Avellá, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan á contestar la demanda de tercera de dominio que Doña María Engracia Ubach y Avellá, viuda de D. Manuel Ramon García, ha entablado en méritos del juicio ejecutivo promovido por Doña María Jofre contra el expresado D. Gregorio Ubach, en solicitud de que en su lugar y caso, y previa la tramitación legal, se falle la expresada demanda de tercera.

1.º Declarando que desde el día del fallecimiento del Don Gregorio Ubach pertenecen en propiedad á la Doña Engracia Ubach los productos ó rentas, así de la casa núm. 2 de la calle

de la Boquería, esquina á la plaza ó Llano del mismo nombre, situada en esta ciudad, como de los demás bienes que procedan de D. José Félix Navarro Mas y Avellá y hayan sido embargados en méritos del citado juicio ejecutivo, y que tales productos ó rentas no han debido estar sujetas ni un momento, desde el día de la muerte del D. Gregorio Ubach, al embargo y secuestro que en méritos de dicho juicio ejecutivo pesa todavía sobre ellas.

2.º Mandando por consiguiente que dichas rentas ó la parte de ellas que haya percibido el secuestrador, ó el Juzgado ó el ejecutante en méritos de dicho juicio ejecutivo, correspondientes al tiempo trascurrido desde el mencionado fallecimiento de D. Gregorio Ubach, sean entregadas y restituidas sin merma ni disminución alguna á la demandante Doña Engracia Ubach.

3.º Ordenando que queden libres de todo embargo por razon del mencionado juicio ejecutivo, así la referida casa de la calle de la Boquería, como los demás bienes procedentes de la herencia de D. José Félix Navarro Mas y Avellá que en méritos de dicho juicio hayan sido embargados, mandando en consecuencia su cancelacion y expedición de los mandamientos que sean necesarios para efectuarla.

4.º Condenando á la demandada María Jofre á indemnizar á Doña Engracia Ubach de todos los daños y perjuicios que con el embargo referido y sus consecuencias le ha causado, liquidacion reservada, siempre á contar desde el mencionado día.

Y 5.º y último. Condenando á la propia demandada María Jofre al pago de las costas del juicio.

Y de conformidad á lo prescrito en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en virtud de lo ordenado por el muy ilustre Sr. D. Joaquín Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del expresado distrito del Pino, en providencia fecha 30 de Abril próximo pasado, se expide el presente, previniendo á los indicados herederos ó sucesores de D. Gregorio Ubach y Avellá que pueden pasar á recoger la copia de la demanda presentada por Doña María Engracia Ubach y Avellá, que la tienen á su disposicion en la Escribanía del infrascrito; parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 3 de Mayo de 1881.—Joaquín Condominas, Escribano.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y para que pueda tener efecto la insercion del trascrito edicto en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio que firmo en dicha ciudad de Barcelona á 3 de Mayo de 1881.—V.º B.—El Juez de primera instancia, Lopez Chicoy.—Joaquín Condominas, Escribano. X—1645

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre hurto contra Pascual Vega Langües, hijo de Pascual y de Lorenza, soltero, de 13 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, se le cita, llama y emplaza para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades que en el caso de ser habido el expresado Pascual Vega procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Barcelona á 27 de Abril de 1881.—Antonio Subirana.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Ramon Ribé, Juez municipal de este distrito de San Pedro, Regente el Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria proferida por la Superioridad de este territorio en causa sobre injurias contra Jaime Baqué y Gomis, se cita y llama al mismo á fin de que dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de las cuatro provincias de este Principado y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado á fin de que extinga la pena de seis meses y un día de destierro y multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por la Superioridad de este territorio en méritos de la propia causa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad del mencionado Jaime Baqué Gomis, dejándole en ella á los fines expresados.

Dado en Barcelona á 28 de Abril de 1881.—Ramon Ribé.—Por mandado de S. S., Victor Pineda, Escribano.

BORJA.

D. Manuel Sierra, Juez municipal, ejerciente en primera instancia por indisposicion del propietario de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Raimundo Legaria y Navarro, de 37 años de edad, natural de Tazazona, de oficio zapatero, cuyas señas son: estatura regular, nariz gruesa, color subido, con bigote rubio, y viste pantalon claro, americana ó pilot y boina azul, con cédula personal expedida en Zaragoza, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre estafa, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero; bajo apercibimiento que de

no presentarse en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que la presente vieren se sirvan proceder á la busca y captura del citado Legaria, y caso de ser habido se remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Borja á 27 de Abril de 1881.—Manuel Sierra.—Por su mandado, Apolonio Remon.

CARRION DE LOS CONDES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido D. Luis Tejerina Zubillaga, refrendada por el que suscribe, se cita á María Huidobro, que vivió en Palencia, dedicada al oficio de prendera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para ser examinada en causa sobre hurto de un reloj y otros efectos de la propiedad de D. José Nuñez, vecino de Torrelavega.

Carrion de los Condes 29 de Abril de 1881.—El Escribano, Licenciado Isaac Marquez Casado.

CASTROPOL.

El Dr. D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente se ofrece á D. Eduardo Lopez, alias Campon, la causa que en este Juzgado se instruye por disparo de un arma de fuego, que tuvo lugar en el pueblo de Revellon, Concejo del Franco, en este partido, con fecha 10 de Diciembre último; y en su consecuencia se le cita en forma para que dentro del improrogable término de 10 días comparezca en este Juzgado á usar de su derecho como viere conveniente; bajo apercibimiento de que pasado el mencionado plazo, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, sin gestionar cosa alguna, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 21 de Abril de 1881.—Victor Polledo Cueto.—De su mandado, Enrique Murias.

CIUDAD-REAL.

D. Ramon Valencia, Juez municipal, y accidental de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al súbdito francés Rene Hiron Joselin para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de hacerle una notificacion con motivo de una solicitud de indulto que Lorenzo Moraga Nieto elevó á S. M. el Rey (Q. D. G.), y manifieste si tiene algo que oponer á dicha gracia.

Dado en Ciudad-Real á 13 de Abril de 1881.—Ramon Valencia.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

Por el presente y término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á D. Juan Garcia Alonso, cuyo paradero y vecindad se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que en él se sigue á instancia de D. Ramon Otero por estafa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy en la referida causa.

Dado en Córdoba á 28 de Enero de 1881.—Valentin de Santiago.—Por mandado de S. S., Gregorio Cámara.

CORUÑA.

D. Carlos Taboada, Escribano de actuaciones, habilitado interinamente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido etc.

Certifico que en causa que en el mismo Juzgado se instruye en averiguacion del autor ó autores de falsedad y suplantacion de actuaciones judiciales acerca de reclamacion promovida por Josefa Lopez Bugueiro contra los herederos de D. Vicente Ruso sobre pago de partida de pesetas, ha sido citado como testigo Estéban Terroba, de oficio zapatero, vecino de esta poblacion; y como no ha sido habido en la misma á pesar de las diligencias practicadas, y se adquirió noticia de que se ausentó para las Islas Filipinas el día 18 de Marzo próximo pasado en clase de camarero en uno de los buques de vapor-correo que hacen escala en este puerto, se acordó por el Sr. Juez de primera instancia en providencia de 27 de los corrientes citar por cédula al referido Estéban Terroba, como se efectúa por la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca inmediatamente en la sala de audiencia de este dicho Juzgado para prestar declaracion evacuando la cita; prevenido de que en otro caso incurrirá en las responsabilidades prescritas en el capítulo 6.º, seccion 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 28 de Abril de 1881.—Carlos Taboada.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos en la via de apremio, se sacan á la venta en pública subasta:

	Pesetas.
Tres pianos grandes, oblicuos, tasados en 900 pesetas cada uno.....	2.700
Nueve semi-oblicuos, pequeños, á 700 pesetas uno..	6.300
Trece verticales, á 750 pesetas uno.....	9.750
Hallándose depositados en D. Eduardo Herling, calle de Isabel la Católica, núm. 13, pisos bajo y principal.	
Cuyo remate deberá tener lugar el día 16 del corriente, á la	

una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta ha de consignar previamente en mesa del Juzgado el que lo intente la suma de 1.000 pesetas; pudiendo el que lo desee enterarse de las condiciones de los bienes objeto del remate en la Escribanía del infrascrito, donde se hallarán los autos de manifiesto.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1644

MADRID.—INCLUSA.

Por la presente cédula, que se formaliza en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital con fecha de hoy, recaída á la demanda ordinaria que se ha formulado á nombre de Doña María Ana Carratalá y Planells, de esta vecindad, se emplaza en esta forma y por segunda y última vez á los herederos de Doña Josefa Moró, por ser ignorados sus nombres y paradero, con el objeto de que en el improrogable término de cinco días, contados desde el siguiente á la publicacion en los periódicos, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose en forma para contestar y seguir el juicio que contra los mismos propone dicha señora, pidiendo la cancelacion de ciertas inscripciones existentes en el Registro de la propiedad de Jijona; previniéndoles que si no comparecieren continuará el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Mayo de 1881.—V.º B.—Rodriguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1639

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Vicente Reyter, y para pago de un acreedor, se vende nuevamente en pública subasta una casa sita en la villa de Luanco, Concejo de Gazon, partido judicial de Avilés, en la calle de la Riva, núm. 2: consta de sótano por la parte del mar, planta baja, principal y desvan; de construccion antigua, su estado es malo y las galerías que miran al mar en completa ruina; mide de frente 11 metros y de fondo 13 metros y 15 centímetros; linda por su derecha entrando con almacén y huerta de Doña Eulalia Garcia y Rivero; izquierda calleja que baja al Pedrero, por su parte trasera con el mar, y frente calle de la Riva; contigua á esta casa y en la misma calle hay un almacén de planta baja para meter efectos de pesca, señalado con el núm. 4; mide de frente 7 metros 15 centímetros, y de fondo 7 metros 70 centímetros, que hacen 55 metros y 5 centímetros; por la derecha, entrando en la casa, hay un jardín ó patio que mide 9 metros 70 centímetros de largo por 7 metros 23 centímetros de ancho, que hacen 70 metros y 13 centímetros, y de fondo 3 metros 10 centímetros, que hacen 31 metros 33 centímetros; cuyos dos almacenes y casa, todo junto, fué tasado en 13 de Agosto último por los peritos D. Cándido Gonzalez y Herrá y D. José Palacios Rodriguez en la cantidad de 15.000 pesetas; advirtiéndose que la nueva subasta es con rebaja del 25 por 100 de dicha tasacion, ó sea en 11.250 pesetas; que mediante á no constar presentados en autos los títulos de pertenencia de la finca, es condicion de la subasta de que el rematante verifique la inscripcion emitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que el Juzgado señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podia hacer, y que los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la referida finca, ó sea de las 11.250 pesetas, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta; y que se ha señalado para la celebracion de su doble y simultáneo remate, ante dicho Juzgado del distrito de Palacio y el del partido de Avilés, el día 30 de Junio próximo y hora de la una de su tarde en las respectivas audiencias de ambos Juzgados, á calidad de aprobarse el remate que más ventajoso resultare.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—V.º B.—Francisco Toda.—El actuario, Vicente Reyter. X—1641

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermin Suarez y Jimenez, en autos ejecutivos en la via de apremio que sigue D. Gabriel de Oteiza y Cortés con D. José Garcia Cachena y Jaquete, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias una casa sita en esta capital y su calle de Lavapiés, núm. 17, chica de Ministriles, núm. 4, y Ministriles, núm. 14, todos modernos, que mide 6.581 pies cuadrados 82 décimos, tasada en 142.525 pesetas; y otra casa situada en la calle del Carnero de esta Corte, núm. 5, y Peñon, núm. 11, ambos modernos, que mide 10.374 pies cuadrados con 86 décimos, valuada en 42.625 pesetas.

Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 4 de Junio próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las respectivas tasaciones.

Madrid 29 de Abril de 1881.—V.º B.—José María Lopez.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. X—1643

NOTICIAS OFICIALES.

La Providencia.

SOCIEDAD MINERA.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 6 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en la oficina de dicha Sociedad, calle de Colon, núm. 3, segundo derecha.

Los señores accionistas que quieran concurrir á dicha junta deberán depositar sus acciones con 15 días de antelación en esta Secretaría.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—El Secretario, Gil Melendez Vargas. X—1642

Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores accionistas que no habiéndose depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria y extraordinaria convocada para el 9 del corriente mes queda aplazada hasta el viernes 27 del mismo, á las tres de la tarde.

Con arreglo á los estatutos, serán válidos los acuerdos tomados en esta junta, cualquiera que sea el número de accionistas y el de las acciones que representen; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enunciados en la primera convocatoria.

La junta general ordinaria y extraordinaria tendrá lugar en el domicilio social, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9.

Los señores accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á esta junta deberán depositar sus títulos cinco días antes de la fecha fijada para ella, ó sea hasta el 22 de Mayo inclusive.

En Madrid, en la Sociedad general del Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Paris, en la sucursal de dicha Sociedad, boulevard Hausmann, núm. 23.

Las tarjetas, así como los poderes conferidos para la primera junta, serán válidos para esta segunda.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—1640

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 7 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE MAYO.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'25. París, á 8 días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1881.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Mayo de 1881.

Table of telegraphic reports from various localities, including temperature, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 453.—Corderos, 4.077.—Terneras, 43.—TOTAL, 4.573.

Su peso en kilogramos..... 49.308'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts and the total amount.

Madrid 7 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El día 20 del actual se establecerá en el Salon del Prado una rifa promovida por las Señoras de la Asociación del Sagrado Corazon de Jesús para contribuir á la construcción del edificio que ha de servir de albergue y asilo á los niños huérfanos que se encuentran ahora recogidos provisionalmente en una casa de la calle de Atocha.

Hállase aquel empezado, gracias á las almas caritativas que el año anterior favorecieron tan laudable propósito; y la Asociación espera que, continuando en él, facilitarán nuevamente algunos lotes, que desde luego pueden remitirse á la Señora Presidenta Doña Ernestina Manuel de Villena, calle del Barquillo, núm. 11, ó á la de la Señora Secretaria Doña Carmen Vial de Eguilior, calle Mayor, número 16.

En el núm. 13, tomo V, del bonito periódico La Novela, que está repartiéndose, se publica, entre otros originales de muy reputados autores, una preciosa comedia infantil, original del Sr. Suarez Sacristan, titulada Contra envidia caridad.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de San José, y la Aparicion de San Miguel Arcángel. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Urganda la desconocida.

A las nueve.—Turno impar.—Urganda la desconocida.—Intermedios por las hermanas Laurence.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos en punto de la tarde.—Sociedad de conciertos bajo la dirección del Maestro Sr. Vazquez.—Concierto extraordinario.

A las ocho.—Funcion inaugural.—Primera de abono.—Turno impar.—La dame Blanche.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—A beneficio del público.—Los Magyares.—Gigante chino.

A las nueve.—Turno 2.º par.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las nueve.—Turno 3.º.—Bebé.—Fra i due mali il minor e.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—El último susto.—La vocacion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del día.—Un almuerzo para dos.—La de San Quintín.—Pobre porfiado.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Las curris burladas.—El gran filon.

LICEO CAPELLANES.—A las cuatro.—En el seno de la muerte.—Baile.—El hombre es débil.

A las ocho y media.—Seguros contra incendios.—Baile.—La cola del diablo.—Baile.—Turris burri's.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la notable familia Brasileña.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Cuarta corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Don Joaquin Perez de la Concha, vecino de Sevilla, con divisa celeste y rosa, siendo lidiados por las cuadrillas de Currito, Carra-Ancha y Gallito Chico.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puerta del sol.